

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado ALEX JORGE MENDOZA(CESIONARIO) CONTRA EL MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2022- 00010- 00. Informándole que se presentó liquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 19 de septiembre de 2022


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diecinueve (19) septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Labora adelantado por ALEX JORGE MENDOZA(CESIONARIO) CONTRA EL MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2022- 00010- 00.

I. Asunto: Liquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Demandante: ANGEL REYNALDO ROJAS BENAVIDES.						
Demandada: MUNICIPIO DE GIGUÑO, BOLIVAR.						
RADIGADO: 134683189-002-2022-00010-00						
PTAL (Destaciones Sociales, Buisdos, Casantias, Intereses, Primas, Vacaciones 2011 a 20						\$ 10.704.744
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN						12-ene-2011
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN						31-may-2022
DIAS DE MORA						4.197
2008	Enero	31-ene-2008	32,76%	-		
	Febrero	29-feb-2008	31,76%	-		
	Marzo	31-mar-2008	32,75%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2008	32,69%	-		
	Mayo	31-may-2008	32,66%	-		
	Junio	30-jun-2008	32,58%	-	\$	-
	Julio	31-jul-2008	32,27%	-		
	Agosto	31-ago-2008	32,27%	-		
	Septiembre	30-sep-2008	32,27%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2008	31,53%	-		
	Noviembre	30-nov-2008	31,53%	-		
	Diciembre	31-dic-2008	31,53%	-	\$	-
2009	Enero	31-ene-2009	30,71%	-		
	Febrero	28-feb-2009	30,71%	-		
	Marzo	31-mar-2009	30,71%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2009	30,42%	-		
	Mayo	31-may-2009	30,42%	-		
	Junio	30-jun-2009	30,42%	-	\$	-
	Julio	31-jul-2009	27,98%	-		
	Agosto	31-ago-2009	27,98%	-		
	Septiembre	30-sep-2009	27,98%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2009	25,92%	-		
	Noviembre	30-nov-2009	25,92%	-		
	Diciembre	31-dic-2009	25,92%	-	\$	-
2010	Enero	31-ene-2010	24,21%	-		
	Febrero	28-feb-2010	24,21%	-		
	Marzo	31-mar-2010	24,21%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2010	22,97%	-		
	Mayo	31-may-2010	22,97%	-		
	Junio	30-jun-2010	22,97%	-	\$	-
	Julio	31-jul-2010	22,41%	-		
	Agosto	31-ago-2010	22,41%	-		
	Septiembre	30-sep-2010	22,41%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2010	21,32%	-		
	Noviembre	30-nov-2010	21,32%	-		
	Diciembre	31-dic-2010	21,32%	-	\$	-
2011	Enero	31-ene-2011	23,42%	19		
	Febrero	28-feb-2011	23,42%	28		
	Marzo	31-mar-2011	23,42%	31	\$	536.000
	Abril	30-abr-2011	26,54%	30		
	Mayo	31-may-2011	26,54%	31		
	Junio	30-jun-2011	26,54%	30	\$	708.000
	Julio	31-jul-2011	27,95%	31		
	Agosto	31-ago-2011	27,95%	31		
	Septiembre	30-sep-2011	27,95%	30	\$	754.000
	Octubre	31-oct-2011	29,09%	31		
	Noviembre	30-nov-2011	29,09%	30		
	Diciembre	31-dic-2011	29,09%	31	\$	785.000
2012	Enero	31-ene-2012	29,88%	31		
	Febrero	29-feb-2012	29,88%	29		
	Marzo	31-mar-2012	29,88%	31	\$	798.000
	Abril	30-abr-2012	30,78%	30		
	Mayo	31-may-2012	30,78%	31		
	Junio	30-jun-2012	30,78%	30	\$	819.000
	Julio	31-jul-2012	31,29%	31		
	Agosto	31-ago-2012	31,29%	31		
	Septiembre	30-sep-2012	31,29%	30	\$	842.000
	Octubre	31-oct-2012	31,34%	31		
	Noviembre	30-nov-2012	31,34%	30		
	Diciembre	31-dic-2012	31,34%	31	\$	843.000

2013	Enero	31-ene-2013	31,13%	31	
	Febrero	28-feb-2013	31,13%	28	
	Marzo	31-mar-2013	31,13%	31 \$	822.000
	Abril	30-abr-2013	31,25%	30	
	Mayo	31-may-2013	31,25%	31	
	Junio	30-jun-2013	31,25%	30 \$	834.000
	Julio	31-jul-2013	30,51%	31	
	Agosto	31-ago-2013	30,51%	31	
	Septiembre	30-sep-2013	30,51%	30 \$	823.000
	Octubre	31-oct-2013	29,78%	31	
	Noviembre	30-nov-2013	29,78%	30	
	Diciembre	31-dic-2013	29,78%	31 \$	804.000
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	31	
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	28	
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	31 \$	778.000
	Abril	30-abr-2014	29,45%	30	
	Mayo	31-may-2014	29,48%	31	
	Junio	30-jun-2014	29,48%	30 \$	786.000
	Julio	31-jul-2014	29,00%	31	
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	31	
	Septiembre	30-sep-2014	28,85%	30 \$	782.000
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	31	
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	29	
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	31 \$	770.000
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	31	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	28	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	31 \$	761.000
	Abril	30-abr-2015	29,06%	30	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	31	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	30 \$	776.000
	Julio	31-jul-2015	28,89%	31	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	31	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30 \$	780.000
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	29	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31 \$	782.000
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31 \$	796.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30 \$	820.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30 \$	861.000
	Octubre	31-oct-2016	32,89%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,89%	29	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31 \$	886.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31 \$	832.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30 \$	841.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31 \$	563.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30 \$	266.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31 \$	270.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30 \$	259.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31 \$	265.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,64%	31 \$	264.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28 \$	242.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31 \$	264.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30 \$	253.000
	Mayo	31-may-2018	28,86%	31 \$	261.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30 \$	250.000
	Julio	31-jul-2018	28,88%	31 \$	268.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31 \$	253.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30 \$	243.000
	Octubre	31-oct-2018	27,48%	31 \$	249.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30 \$	239.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31 \$	246.000

2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	242.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	226.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	245.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	237.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	245.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	236.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	245.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$	245.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$	237.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$	242.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	234.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	240.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	237.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	226.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	240.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	226.000
	Mayo	31-may-2020	26,29%	31	\$	228.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	221.000
	Julio	31-jul-2020	25,16%	31	\$	229.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	231.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$	225.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	228.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	218.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,82%	31	\$	220.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	218.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	200.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	219.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	211.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	217.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	210.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	216.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	217.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	209.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	215.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	210.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	220.000
2022	Enero	31-ene-2022	26,41%	31	\$	240.000
	Febrero	28-feb-2022	27,45%	28	\$	225.000
	Marzo	31-mar-2022	27,71%	31	\$	252.000
	Abril	30-abr-2022	28,58%	30	\$	251.000
	Mayo	31-may-2022	29,57%	31	\$	269.000
\$ 34.662.000						

SANCIÓN MORATORIA

AÑO CAUSADO	PERIODO LIQUIDADO	SUELDO BASE	DÍAS EN MORA	VALOR DÍA	SANCIÓN MORATORIA
				\$ -	\$ -
				\$ -	\$ -
				\$ -	\$ -
				\$ -	\$ -

CAPITAL	\$ 10.704.744
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 34.662.000
SANCIÓN MORATORIA	\$
AGENCIAS EN DERECHO (15%)	\$ 6.805.012
TOTAL A PAGAR	\$ 52.171.756

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Demandante: ALVARO MUÑOZ PALOMINO.					
Demandada: MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR.					
RADICADO: 134683189-002 - 2022-00010-00					
(Prestaciones Sociales, Sueldos, Cesantías, Intereses, Primas, Vacaciones 201					\$ 8.998.084
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN					01-may-2010
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN					31-may-2022
DIAS DE MORA					4.413
2008	Enero	31-ene-2008	32,75%	-	
	Febrero	29-feb-2008	32,75%	-	
	Marzo	31-mar-2008	32,75%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2008	32,88%	-	
	Mayo	31-may-2008	32,88%	-	
	Junio	30-jun-2008	32,88%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2008	32,27%	-	
	Agosto	31-ago-2008	32,27%	-	
	Septiembre	30-sep-2008	32,27%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2008	31,53%	-	
	Noviembre	30-nov-2008	31,53%	-	
	Diciembre	31-dic-2008	31,53%	-	\$ -
2009	Enero	31-ene-2009	30,71%	-	
	Febrero	28-feb-2009	30,71%	-	
	Marzo	31-mar-2009	30,71%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2009	30,42%	-	
	Mayo	31-may-2009	30,42%	-	
	Junio	30-jun-2009	30,42%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2009	27,98%	-	
	Agosto	31-ago-2009	27,98%	-	
	Septiembre	30-sep-2009	27,98%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2009	25,92%	-	
	Noviembre	30-nov-2009	25,92%	-	
	Diciembre	31-dic-2009	25,92%	-	\$ -
2010	Enero	31-ene-2010	24,21%	-	
	Febrero	28-feb-2010	24,21%	-	
	Marzo	31-mar-2010	24,21%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2010	22,97%	-	
	Mayo	31-may-2010	22,97%	30	
	Junio	30-jun-2010	22,97%	30	\$ 340.000
	Julio	31-jul-2010	22,41%	31	
	Agosto	31-ago-2010	22,41%	31	
	Septiembre	30-sep-2010	22,41%	30	\$ 508.000
	Octubre	31-oct-2010	21,32%	31	
	Noviembre	30-nov-2010	21,32%	30	
	Diciembre	31-dic-2010	21,32%	31	\$ 484.000
2011	Enero	31-ene-2011	23,42%	31	
	Febrero	28-feb-2011	23,42%	28	
	Marzo	31-mar-2011	23,42%	31	\$ 520.000
	Abril	30-abr-2011	26,54%	30	
	Mayo	31-may-2011	26,54%	31	
	Junio	30-jun-2011	26,54%	30	\$ 595.000
	Julio	31-jul-2011	27,95%	31	
	Agosto	31-ago-2011	27,95%	31	
	Septiembre	30-sep-2011	27,95%	30	\$ 634.000
	Octubre	31-oct-2011	29,09%	31	
	Noviembre	30-nov-2011	29,09%	30	
	Diciembre	31-dic-2011	29,09%	31	\$ 660.000
2012	Enero	31-ene-2012	29,88%	31	
	Febrero	29-feb-2012	29,88%	29	
	Marzo	31-mar-2012	29,88%	31	\$ 668.000
	Abril	30-abr-2012	30,78%	30	
	Mayo	31-may-2012	30,78%	31	
	Junio	30-jun-2012	30,78%	30	\$ 689.000
	Julio	31-jul-2012	31,29%	31	
	Agosto	31-ago-2012	31,29%	31	
	Septiembre	30-sep-2012	31,29%	30	\$ 708.000

2013	Enero	31-ene-2013	31,13%	31	
	Febrero	28-feb-2013	31,13%	28	
	Marzo	31-mar-2013	31,13%	31	\$ 691.000
	Abril	30-abr-2013	31,25%	30	
	Mayo	31-may-2013	31,25%	31	
	Junio	30-jun-2013	31,25%	30	\$ 701.000
	Julio	31-jul-2013	30,51%	31	
	Agosto	31-ago-2013	30,51%	31	
	Septiembre	30-sep-2013	30,51%	30	\$ 692.000
	Octubre	31-oct-2013	29,78%	31	
	Noviembre	30-nov-2013	29,78%	30	
	Diciembre	31-dic-2013	29,78%	31	\$ 675.000
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	31	
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	28	
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	31	\$ 654.000
	Abril	30-abr-2014	29,45%	30	
	Mayo	31-may-2014	29,45%	31	
	Junio	30-jun-2014	29,45%	30	\$ 661.000
	Julio	31-jul-2014	29,00%	31	
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	31	
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	30	\$ 658.000
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	31	
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	30	
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	31	\$ 652.000
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	31	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	28	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	31	\$ 639.000
	Abril	30-abr-2015	29,06%	30	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	31	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	30	\$ 652.000
	Julio	31-jul-2015	28,89%	31	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	31	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30	\$ 655.000
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31	\$ 658.000
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$ 660.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$ 689.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 724.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 746.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 699.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 707.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 473.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 223.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 227.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 218.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 223.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 222.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 204.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 222.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 212.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 219.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 210.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 214.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 213.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 204.000

2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	204.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	190.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	206.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	199.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	206.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	199.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	206.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$	206.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$	200.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$	204.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	196.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	202.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	199.000
	Febrero	29-feb-2020	16,59%	29	\$	190.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	201.000
	Abril	30-abr-2020	26,94%	30	\$	192.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	193.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	186.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	192.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	194.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$	189.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	192.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	183.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	185.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	183.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	168.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	184.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	177.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	182.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	176.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	182.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	182.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	176.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	181.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	177.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	185.000
2022	Enero	31-ene-2022	26,49%	31	\$	202.000
	Febrero	28-feb-2022	27,45%	28	\$	189.000
	Marzo	31-mar-2022	27,71%	31	\$	212.000
	Abril	01-abr-2022	28,58%	30	\$	211.000
	Mayo	31-may-2022	29,57%	31	\$	226.000
					\$	30.536.000

SANCIÓN MORATORIA

AÑO CAUSADO	PERIODO LIQUIDADADO	SUELDO BASE	DÍAS EN MORA	VALOR DÍ	SANCIÓN MORATORIA
				\$ -	\$ -
				\$ -	\$ -
				\$ -	\$ -
				\$ -	\$ -
					\$ -

CAPITAL	\$	8.998.084
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$	30.536.000
SANCIÓN MORATORIA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO (15%)	\$	5.930.113
TOTAL A PAGAR	\$	45.464.197

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Demandante: EVER JESUS TURIZO BASTIDAS.					
Demandada: MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR.					
RADICADO: 134683489-002 - 2022-0010-00					
PITAL (Prestaciones Sociales, Sueldos, Cesantías, Intereses, Primas, Vacaciones 2010 a 2012)					\$ 9.935.167
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN					16-may-2010
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN					31-may-2022
DIAS DE MORA					4.398
2008	Enero	31-ene-2008	32,75%	-	-
	Febrero	29-feb-2008	32,75%	-	-
	Marzo	31-mar-2008	32,78%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2008	32,88%	-	-
	Mayo	31-may-2008	32,88%	-	-
	Junio	30-jun-2008	32,88%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2008	32,27%	-	-
	Agosto	31-ago-2008	32,27%	-	-
	Septiembre	30-sep-2008	32,27%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2008	31,83%	-	-
	Noviembre	30-nov-2008	31,83%	-	-
	Diciembre	31-dic-2008	31,53%	-	\$ -
2009	Enero	31-ene-2009	30,71%	-	-
	Febrero	28-feb-2009	30,71%	-	-
	Marzo	31-mar-2009	30,71%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2009	30,42%	-	-
	Mayo	31-may-2009	30,42%	-	-
	Junio	30-jun-2009	30,42%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2009	27,98%	-	-
	Agosto	31-ago-2009	27,98%	-	-
	Septiembre	30-sep-2009	27,98%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2009	25,92%	-	-
	Noviembre	30-nov-2009	25,92%	-	-
	Diciembre	31-dic-2009	25,92%	-	\$ -
2010	Enero	31-ene-2010	24,21%	-	-
	Febrero	28-feb-2010	24,31%	-	-
	Marzo	31-mar-2010	24,21%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2010	22,97%	-	-
	Mayo	31-may-2010	22,97%	19	-
	Junio	30-jun-2010	22,87%	30	\$ 281.000
	Julio	31-jul-2010	22,41%	31	-
	Agosto	31-ago-2010	22,41%	31	-
	Septiembre	30-sep-2010	22,41%	30	\$ 861.000
	Octubre	31-oct-2010	21,92%	31	-
	Noviembre	30-nov-2010	21,32%	30	-
	Diciembre	31-dic-2010	21,32%	31	\$ 534.000
2011	Enero	31-ene-2011	23,42%	31	-
	Febrero	28-feb-2011	23,42%	28	-
	Marzo	31-mar-2011	23,42%	31	\$ 574.000
	Abril	30-abr-2011	26,54%	30	-
	Mayo	31-may-2011	26,54%	31	-
	Junio	30-jun-2011	26,54%	30	\$ 657.000
	Julio	31-jul-2011	27,95%	31	-
	Agosto	31-ago-2011	27,95%	31	-
	Septiembre	30-sep-2011	27,95%	30	\$ 700.000
	Octubre	31-oct-2011	29,09%	31	-
	Noviembre	30-nov-2011	29,09%	30	-
	Diciembre	31-dic-2011	29,09%	31	\$ 728.000
2012	Enero	31-ene-2012	29,88%	31	-
	Febrero	29-feb-2012	29,88%	29	-
	Marzo	31-mar-2012	29,88%	31	\$ 738.000
	Abril	30-abr-2012	30,78%	30	-
	Mayo	31-may-2012	30,78%	31	-
	Junio	30-jun-2012	30,78%	30	\$ 760.000
	Julio	31-jul-2012	31,29%	31	-
	Agosto	31-ago-2012	31,29%	31	-
	Septiembre	30-sep-2012	31,29%	30	\$ 781.000
	Octubre	31-oct-2012	31,34%	31	-
	Noviembre	30-nov-2012	31,34%	30	-
	Diciembre	31-dic-2012	31,34%	31	\$ 783.000

2013	Enero	31-ene-2013	31,13%	31	
	Febrero	28-feb-2013	31,13%	28	
	Marzo	31-mar-2013	31,13%	31	\$ 763.000
	Abril	30-abr-2013	31,25%	30	
	Mayo	31-may-2013	31,25%	31	
	Junio	30-jun-2013	31,25%	30	\$ 774.000
	Julio	31-jul-2013	30,51%	31	
	Agosto	31-ago-2013	30,51%	31	
	Septiembre	30-sep-2013	30,51%	30	\$ 764.000
	Octubre	31-oct-2013	29,78%	31	
	Noviembre	30-nov-2013	29,78%	30	
	Diciembre	31-dic-2013	29,78%	31	\$ 746.000
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	31	
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	28	
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	31	\$ 723.000
	Abril	30-abr-2014	29,48%	30	
	Mayo	31-may-2014	29,48%	31	
	Junio	30-jun-2014	29,48%	30	\$ 729.000
	Julio	31-jul-2014	29,00%	31	
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	31	
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	30	\$ 726.000
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	31	
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	30	
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	31	\$ 720.000
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	31	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	28	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	31	\$ 706.000
	Abril	30-abr-2015	29,06%	30	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	31	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	30	\$ 720.000
	Julio	31-jul-2015	28,89%	31	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	31	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30	\$ 723.000
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31	\$ 726.000
2016	Enero	31-ene-2016	29,82%	31	
	Febrero	28-feb-2016	29,82%	28	
	Marzo	31-mar-2016	29,82%	31	\$ 729.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$ 761.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 799.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 824.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 772.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 780.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 923.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 247.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 251.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 240.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 246.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 248.000
	Febrero	28-feb-2018	29,53%	28	\$ 228.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 249.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 255.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 242.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 232.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 237.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 235.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 226.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 231.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 222.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,16%	31	\$ 229.000

2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	225.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	209.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	228.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	220.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	227.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	219.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	227.000
	Agosto	31-ago-2019	26,99%	31	\$	228.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$	220.000
	Octubre	31-oct-2019	26,85%	31	\$	225.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	217.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	223.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	220.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	206.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	222.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	212.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	213.000
	Junio	30-jun-2020	26,18%	30	\$	206.000
	Julio	31-jul-2020	26,18%	31	\$	212.000
	Agosto	31-ago-2020	25,46%	31	\$	215.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,83%	30	\$	206.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	212.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,75%	30	\$	202.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	204.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	202.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	185.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	204.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	196.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	201.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	195.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	201.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	201.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,76%	30	\$	194.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	199.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	195.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	204.000
2022	Enero	31-ene-2022	26,41%	31	\$	223.000
	Febrero	28-feb-2022	27,45%	28	\$	209.000
	Marzo	31-mar-2022	27,71%	31	\$	234.000
	Abril	30-abr-2022	28,58%	30	\$	233.000
	Mayo	31-may-2022	29,57%	31	\$	250.000
					\$	33.136.000

SANCIÓN MORATORIA

AÑO CAUSADO	PERIODO LIQUIDADO	SUELDO BASE	DÍAS EN MORA	VALOR DÍA	SANCIÓN MORATORIA
				\$ -	\$ -
				\$ -	\$ -
				\$ -	\$ -
					\$ -

CAPITAL	\$	9.935.167
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$	33.136.000
SANCIÓN MORATORIA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO (10%)	\$	6.460.675
TOTAL A PAGAR	\$	49.531.842

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por ALFONSO OSPINO NAVAS contra la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00202-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 14 de Septiembre de 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral presentada por ALFONSO OSPINO NAVAS contra la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00200-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre avocar el conocimiento del proceso de marras.

II. Antecedentes: La doctora Yandira del Carmen guzmán Narváez, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado Alfonso Ospino Navas y en contra de la E.S.E Hospital Local Cicuco, Bolívar por el no pago oportuno de prestaciones sociales correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, reconocidas por el ente hospitalario ejecutado mediante actos administrativos (Resoluciones Nos. 202070603 del 6 de julio de 2020, No.202070606 del 6 de julio de 2020 y la No. 2020022001 del 20 de febrero de 2020.

Solicita además la apoderada demandante, que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es a competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado a los actos administrativos allegados al plenario, se pudo apreciar que tienen inmersas las constancias de ser fiel y primera copia de su original, la cual se encuentra suscrita por Karen Marrugo Polo, en calidad de Ordenadora del Gasto de la ESE ejecutada.

De igual manera se observa que se aportó a la foliatura, las constancias de notificación personal al beneficiario, y de la renuncia que este hiciera a los recursos de reposición y apelación y a los términos de los actos administrativos que se le notificaron, los cuales tienen además la constancia de ejecutoria, suscrita por Karen Marrugo Polo gerente de la ESE ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que se cumplen los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se depreca por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Alfonso Ospino Navas, identificado con CC No.9.262.876 y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar, identificado con Nit. 806.007.161-3, por las obligaciones de carácter laboral que a continuación se relacionan:

1. La suma de \$9.779.556, obligación reconocida mediante acto administrativo resolución #202070603 de fecha 06 de julio de 2020, por concepto de prestaciones sociales, correspondientes al año 2017.
2. La suma de \$10.526.510, obligación reconocida mediante acto administrativo resolución #202070606 de fecha 06 de julio de 2020, por concepto de prestaciones sociales, correspondientes al año 2018.
3. La suma de \$10.986.185, obligación reconocida mediante acto administrativo resolución #2020022001 de fecha 20 de febrero de 2020, por concepto de prestaciones sociales, correspondientes al año 2019.
4. La suma de \$7.712.017, obligación reconocida mediante acto administrativo resolución #2021012701 de fecha 27 de febrero de 2021, por concepto de prestaciones sociales, correspondientes al año 2020.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al ente hospitalario perseguido ejecutivamente, a través del correo electrónico eselocalcicucobolivar@gmail.com el cual ha suministrado la togada ejecutante, indicando bajo la gravedad de juramento que lo obtuvo a través de su apadrinada, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

CUARTO: Bajo la responsabilidad de Ley téngase a la doctora Yandira del Carmen Guzmán Narváez identificada con la CC No.45.460.492 y TP No. 171.903 del C.S.J como apoderada judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Faustino Epalza Cerpa contra Municipio de San Martín de Loba, Bolívar. Radicado bajo el No.13-468-31-89-002-2022-00147-00, informándole que venció el termino de traslado de la demanda concedido a la ejecutada, quien no hizo uso del derecho de defensa que le asiste.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 19 de septiembre de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Mompox, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesta por Faustino Epalza Cerpa contra Municipio de San Martín de Loba, Bolívar. Radicado bajo el No.13-468-31-89-002-2022-00147-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir impulso procesal al proceso de marras.

II. Consideraciones: El doctor Alveiro Acuña Rodríguez, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, incoó la demanda ejecutiva laboral de referencia, pretendiendo el pago de obligaciones de carácter laboral reconocidas en favor de su apadrinado y a cargo del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, esto a través de acto administrativo resolución No.357 del 31 de diciembre de 2019.

Esta agencia judicial, mediante providencia calendada 11 de julio de la anualidad que cursa, libró el mandamiento de pago deprecado, en cuantía de \$13.889.150.

De la providencia anterior se notificó al ente territorial ejecutado, mediante mensaje de datos remitidos al e-mail alcaldia@sanmartindeloba-bolivar.gov.co, el 10 de agosto de 2022, a las 2:34 pm, esto en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”.

Se advierte del expediente que el municipio ejecutado, no contestó la demanda ni propuso recursos o excepciones.

En merito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar o ratificar el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS, toda vez que en esta clase de procesos no existe la sentencia de seguir adelante con la ejecución lo que queda subsumido en esta providencia.

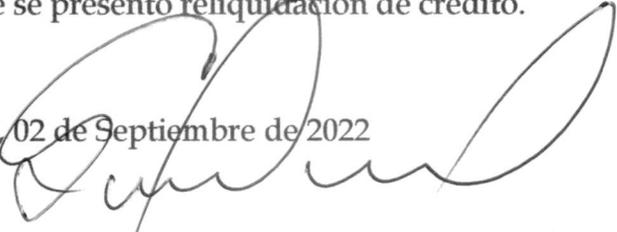
Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ J.
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado KAREN D. MELENDEZ DAVILA CONTRA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad. No. 134683189-002-2011- 00119- 00. Informándole que se presentó reliquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 02 de Septiembre de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Dos (02) septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Labora adelantado por KAREN D. MELENDEZ DAVILA CONTRA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad. No. 134683189-002-2011- 00119- 00.

I. Asunto: Reliquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ



IVAN JOSE DAU FLOREZ
A b o g a d o
Carrera 4ª No. 14-40 Mompox – Bolívar
Correo electrónico ivanjose1990@hotmail.com
Celular No. 3043502034

Mompox, Agosto 01 de 2022.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox – Bolívar

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo laboral de **KAREN DAYANA MELENDEZ DAVILA**
Demandado: **ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX- BOLIVAR**
Radicado: 13-468-31-89-002-2021-000191

IVAN JOSE DAU FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.265.792 expedida en Mompox, Bolívar, y Tarjeta profesional de abogado No. **116.130** Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, concuro a su señoría con el respeto que se merece como representante legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual cursa en su despacho, con el fin de presentar liquidación de crédito, de conformidad a lo que viene señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que a la fecha no se han recibido abonos al proceso.

En el expediente encontramos que la suma adeudada por concepto de capital asciende a **OCHO MILLONES QUIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$8.533.800)** y que la presente liquidación es precedida a la presentada por el suscrito a su despacho dentro del presente proceso, recibida en fecha Octubre 7 de 2021, la cual hace referencia a los intereses liquidados hasta el mes de septiembre de 2021.

En virtud de lo anterior proceda a liquidar el crédito laboral de la siguiente manera:

CAPITAL	INTERERES MORATORIO MENSUAL	DIAS EN MORA	PERIODO	TOTAL, INTERESES
\$ 8.533.800	1.59%	30	OCTUBRE -2021	\$ 135.687.
\$ 8.533.800	1.59%	30	NOV-2021	\$ 135.687
\$ 8.533.800	1.59%	30	DIC-2021	\$ 135.687
\$ 8.533.800	2.025%	30	ENERO-2022	\$ 172.810.
\$ 8.533.800	2.025%	30	FEBRERO-2022	\$ 172.810.
\$ 8.533.800	2.0.25%	30	MARZO-2022	\$ 172.810
\$ 8.533.800	2.38%	30	ABRIL-2022	\$ 173.325.
\$ 8.533.800	2.38%	30	MAYO-2022	\$ 173.325.
\$ 8.533.800	2.38%	30	JUNIO-2022	\$ 173.325
\$ 8.533.800	2.49%	30	JULIO-2022	\$ 212.491



IVAN JOSE DAU FLOREZ

A b o g a d o

Carrera 4ª No. 14-40 Mompox – Bolívar

Correo electrónico ivanjose1990@hotmail.com

Celular No. 3043502034

Así las cosas, tenemos que:

CAPITAL	\$ 8.533.800
INTERES MORA SOBRE CAPITAL	\$ 1.098.816 (PRESENTE LIQUIDACIÓN)
INTERES MORA SOBRE CAPITAL	\$ 5.699.707 (LIQUIDACIÓN SEPTIEMBRE DE 2021)

GRAN TOTAL
QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS
VEINTITRES PESOS (\$15.532.323)

Una vez aprobada la anterior liquidación, solicito a usted, por secretaria oficiar a las diferentes entidades de rigor, a fin ampliar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, incrementando en un 50% tal como lo dispone el art. 593 del C. G. P, ya que están corriendo los intereses respectivos.

De usted,

IVAN J. DAU FLOREZ
CC 9.265792 de Mompox
T. P. No 116.130 del C. S. J
Abogado-demandante



Informe secretarial: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo Laboral, adelantado por PORVENIR SA contra EL MUNICIPIO DE MOMPOPS, BOLIVAR. Bolívar. Radicado No. 13-468-318-9002-2019-00085-00.

Mompox, 15 de Septiembre de 2022

Saúl Alberto González Mondol
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
Mompox, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso ejecutivo Laboral, adelantado por PORVENIR SA contra EL MUNICIPIO DE MOMPOPS, BOLIVAR. Bolívar. Radicado No. 13-468-318-9002-2019-00085-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso de referencia.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que el mandamiento de pago se notificó personalmente al Dr. PEDRO OLIVEROS GAVIRIA, apoderado judicial de la parte ejecutada, según memorial poder a folio 62 del expediente.

La parte ejecutada, contestó la demanda y se permitió proponer excepciones de mérito y previas.

III. Consideraciones: En virtud de lo anterior, este operador judicial, de conformidad a lo que viene preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, correrá traslado a la parte ejecutante del escrito de excepción de mérito, por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer vale.

Excepciones previas:

- . FALTA DE EJECUTIVIDAD DEL TITULO
- . TITULO COMPLEJO

Estas se tendrán como no presentadas, toda vez que estas debieron ser presentarse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo prevé el artículo 442, numeral 3 del CGP.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

Resuelve

Primero: De las excepciones de mérito nominadas prescripción y cobro de lo no debido, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, esto de conformidad a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

Segundo: En lo que respecta a las excepciones previas:

- . FALTA DE EJECUTIVIDAD DEL TITULO
- . TITULO COMPLEJO

Estas se tendrán como no presentadas, toda vez que estas deben presentarse a través de recurso de reposición, tal como lo prevé el artículo 442, numeral 3 del CGP.



Tercero: Reconocer personería jurídica al Dr. PEDRO OLIVEROS GAVIRIA, identificado con C.C No. 9.263.437 y T.P No. 131.566 del C.S de la J, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a el conferido.

Cuarto: Téngase como nuevo apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIS SA, al Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO, con C.C No. 1047391257 y la TP. No. 216.746 del CSJ, a quien se le reconoce personería para actuar dentro de esta cuerda.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

RDO. 2019-00085-00
DEMANDANTE. PORVENIR S.A.
DEMANDADO. MUNICIPIO DE MOMPOX BOLÍVAR
CLASE DE PROESO. EJECUTIVO LABORAL.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
Mompox Bolívar
E. S. D.

PEDRO J. OLIVEROS GAVIRIA, identificado con la C.c. No. 9.263.437 de Mompox Bolívar y T.P. No. 131.566 del C.S.J, Apoderado judicial del demandado Municipio de Mompox Bolívar en el proceso de la referencia, respetuosamente concurre a su despacho estando en oportunidad para descorrer el traslado de la demanda, lo que hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS.

- 1°. El primer hecho ni lo afirmo ni lo niego, ya que la razón social o el objeto y la actividad que desarrolla la sociedad administradora del fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., no es vinculante con la demandada, ya que la actividad enunciada en este hecho no guarda relación con el municipio de Mompox como ente territorial.
- 2°. No es cierto que el listado que conforma el acta de liquidación corresponda a los trabajadores del municipio de Mompox y que estos a su vez se encuentren vinculados al fondo de pensiones obligatorias administradas por Porvenir S. A.
- 3°. No es cierto que el municipio de Mompox demandado haya incumplido con la obligación que pretende la demandante, porque como se viene diciendo las personas relacionadas en la lista que conforma la liquidación no son trabajadores del municipio de Mompox.
- 4°. En la foliatura aparece un escrito dirigido al municipio de Mompox con el cual se le hace un cobro, pero dicho cobro es de una obligación que esta por discutirse y que si existiera se encuentra prescrita.
- 5°. No es cierto, la única gestión hecha por la demandante es la relacionada en el punto anterior.
- 6°. No es un hecho, es un requisito para la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de ellas y como medio de defensa propongo las siguientes:

EXCEPCIONES:

PREVIAS

1.- FALTA DE EJECUTIVIDAD DEL TÍTULO.

El título que presenta la demandante como de recaudo ejecutivo es el acta de liquidación de aportes pensionales de fecha 12 de Abril de 2019, aunque en el traslado no se acentó la fecha en la demanda se introdujo al reparto, se puede colegir que esto ocurrió en Abril o Mayo de 2019, porque el secretario del juzgado hizo pase de dicha demanda al despacho del señor juez el 30 de Mayo de 2019 y el señor Juez libro mandamiento de pago el 04 de Junio de 2019.

Tenemos entonces que los extremos temporales entre el acta de liquidación y la presentación de la demanda fueron 12 de Abril de 2019 y 30 de Mayo de 2019.

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código General del Proceso y los artículos 297 a 299 del CPACA, las sentencias y los actos administrativos que contengan obligaciones claras y exigibles podrán ser ejecutadas pasados diez meses desde su ejecutoria.

En igual sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y del Consejo de Estado han sido unánimes en el entendido que tanto las sentencias judiciales como los actos administrativos y las actas de liquidación son exigibles ejecutivamente una vez hayan transcurrido según la nueva normatividad arriba relacionada diez meses después de su ejecutoria.

Para las altas cortes y su jurisprudencia no existe diferencia entre la ejecutividad de una sentencia y un acto administrativo, en ambos casos la ley aplica en igual sentido, es decir, que su ejecución solo puede adelantarse diez meses de su ejecutoria.

En el caso que nos ocupa el acta de liquidación que contiene la obligación en contra del municipio de Mompox Bolívar tiene como fecha de emisión el 12 de Abril de 2019, y la demanda para su ejecución fue introducida al reparto en mayo del mismo año, es decir, que ni siquiera esta estaba ejecutoriada la resolución que funge como título de recaudo ejecutivo.

Sin hacer mayores esfuerzos intelectivos, puede observarse que el título de recaudo ejecutivo no reúne los requisitos de exigibilidad que enseñan las normas arriba relacionadas, es decir, no transcurrieron los diez meses desde la ejecutoria del acta de liquidación.

No sobra indicarle al señor juez que el acta de liquidación con que se ejecuta al demandado no fue notificada para que el demandado le interpusiera los recursos que la ley le permite, sólo se comunicó un estado de cuenta de la posible deuda que según la demandante debía el demandado.

Por las anteriores consideraciones debe declararse la excepción de falta de ejecutividad y de exigibilidad del título con que se demanda y ordenarse el archivo del proceso.

2.- TÍTULO COMPLEJO

Son títulos complejos aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

En el caso que nos ocupa el título de recaudo ejecutivo es de estos llamados complejo que los conforma el acta de liquidación, el contrato o constancia de afiliación y permanencia y los demás documentos que acreditan la calidad del prestador o del administrador del servicio.

Con la demanda no se acompañaron los contratos o documentos que demuestran la afiliación de cada uno de los afiliados a la administradora de fondos pensionales, sólo se aporta un listado donde se relacionan unos nombres, unos valores y una presunta obligación.

Con los documentos aportados como título no se reúne ni se perfecciona el título complejo y a falta de éste requisito no podía librarse mandamiento de pago sino de rechazarse la demanda para que esta fuera subsanada. Como no se hizo debe prosperar la excepción previa y ordenarse el rechazo de la misma.

DE MÉRITOS

1.- PRESCRIPCIÓN

Las cuotas partes pensionales reclamadas son consideradas recursos parafiscales y en tal sentido se hace el cobro por parte de la demandante, visto es que en el acápite de fundamentos y razones de derecho invocó como norma violada el Estatuto Tributario.

Según el estatuto tributario las obligaciones fiscales a la luz del artículo 817 prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de cuando se hizo exigible o fecha del termino para su declaratoria.

Por su parte el artículo 151 del CPTSS y el 488 del CST, establecen que las acciones emanadas de las leyes sociales del trabajo prescriben en tres (3) años que se contarán a partir del momento en que la obligación se haga exigible.

En la resolución que se presenta para el cobro ejecutivo de fecha 12 de Abril de 2019, se relacionan obligaciones que se hicieron exigibles desde Abril de 1996 hasta Enero de 2019, es decir, que de ser cierta tales obligaciones estarían prescritas todas aquellas que encuadren bien dentro del ordenamiento tributario o en el régimen laboral, es decir, las que tengan más de cinco años o en su defecto las que tengan más de tres.

El hecho de no haberse liquidado y notificada tal liquidación a la demandada en forma oportuna, permitió que operara la figura de la prescripción de la acción extintiva frente a las obligaciones que se encuentran en el término que establecen las leyes arriba relacionadas y por lo tanto deben ser declaradas prescritas, sin que lo anterior signifique que se esté aceptando como hecho cierto la deuda contenida en el acta de liquidación.

Por las breves explicaciones debe declararse la prescripción extintiva solicitada y absolverse de esas obligaciones al demandado.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

En el acta de fecha 12 de Abril de 2019, se cobra una obligación al parecer por 50 afiliados, que según la demandante su demandado es deudor moroso por los mismos desde Abril de 1996 hasta Enero de 2019.

Sea válido indicarle al señor juez que la lista y el personal en ella incluido no son trabajadores del municipio de Mompox como lo afirma la demandante, prueba de ello traeríamos a colación los nombres de YIRIS DAVID BAYTER GIL, ADALBERTO ARRIETA PABA, HERNAN MUÑOZ PONTON, JUAN PAYARES LOZANO, CARLOS JULIO VIDES ZUÑIGA, FIDEL TORRES HERNANDEZ, MANUEL MARÍA GARCÍA ARRIETA, YOLANDA MUÑOZ URBINA, HERCY CECILIA CASTRO MACÍAS etc., y todos los relacionados en la acta de liquidación no se encuentran vinculado laboralmente al municipio de Mompox.

Ocurrió que en alguna época estas personas y todas las del listado de la liquidación fueron trabajadores del municipio, se afiliaron en ese momento a Porvenir S.A., y esta no los ha desvinculado.

Como no son trabajadores activos del municipio de Mompox, éste no tiene obligación prestacional, fiscales ni parafiscales con la demandante como ocasión de un vínculo laboral entre los ex trabajadores que se relacionan en el acta de liquidación

El hecho de la demandante pretender que por la vía ejecutiva laboral se le paguen unas obligaciones no contraídas por parte del municipio de Mompox se está frente al cobro de lo no debido, excepción que debe declararse prospera y absolverse de las pretensiones a la demandada.

PRETENSIONES

Por las consideraciones expuestas, se solicita que una vez estudiado el proceso y previo el trámite correspondiente se declaren prosperas las excepciones previas planteadas y en su defecto sino fuere así se declaren prosperas las excepciones de méritos planteadas y,

- a) se abstenga de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso por encontrarse prescritos los derechos reclamados.
- b) Abstenerse de seguir adelante con la ejecución por la suma indebidamente cobrada
- c) Ordenar el archivo del proceso y hacer las anotaciones del caso.
- d) Condenar en costa a la accionante.

PRUEBAS

Con el objeto de establecer la no vinculación laboral con el municipio de los trabajadores relacionados en el acta de liquidación presentada como título de recaudo ejecutivo, solicito se oficie al municipio de Mompox – Recursos Humanos para que éste expida certificación en la cual conste la fecha de vinculación y desvinculación de cada uno de los posibles trabajadores relacionados en el título de recaudo ejecutivo.

Se oficie a la tesorería municipal de Mompox Bolívar para que certifique si los trabajadores o ex trabajadores relacionados en el acta de liquidación que funge como título de recaudo ejecutivo fueron o no afiliados a Porvenir como administradora de los fondos pensionales, que periodos se le cotizaron por este concepto y cuales no.

Se oficie a Porvenir S.A., para que remita al proceso copia del acta de afiliación de cada uno de los trabajadores o ex trabajadores que conforman la lista del acta de liquidación que se aportó como título de recaudo ejecutivo.

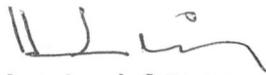
NOTIFICACIONES

Al demandante en la dirección aportada en la demanda.

Al demandado en la Cra 2 A # 18B-21, palacio Municipal, Mompox Bolívar.

A mi persona en la carrera 4ª No.1 – 47 de Santa Ana Magdalena.
Correo Electrónico: pedro-j-12 @ hotmail.com
Celular: 3126223787 - 3008143244

Atentamente,



Pedro José Oliveros Gaviria
C.C. No. 9.263.437 de Mompós
T.P. 131.566 del C.S.J.

Recebido hoy 17-10-2019.



RDO. 2019-00085-00
DEMANDANTE. PORVENIR S.A.
DEMANDADO. MUNICIPIO DE MOMPOX BOLÍVAR
CLASE DE PROESO. EJECUTIVO LABORAL.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
Mompox Bolívar
E. S. D.

PEDRO J. OLIVEROS GAVIRIA, identificado con la C.c. No. 9.263.437 de Mompox Bolívar y T.P. No. 131.566 del C.S.J, Apoderado judicial del demandado Municipio de Mompox Bolívar en el proceso de la referencia, respetuosamente concurre a su despacho estando en oportunidad para descorrer el traslado de la demanda, lo que hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS.

1°. El primer hecho ni lo afirmo ni lo niego, ya que la razón social o el objeto y la actividad que desarrolla la sociedad administradora del fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., no es vinculante con la demandada, ya que la actividad enunciada en este hecho no guarda relación con el municipio de Mompox como ente territorial.

2°. No es cierto que el listado que conforma el acta de liquidación corresponda a los trabajadores del municipio de Mompox y que estos a su vez se encuentren vinculados al fondo de pensiones obligatorias administradas por Porvenir S. A.

3°. No es cierto que el municipio de Mompox demandado haya incumplido con la obligación que pretende la demandante, porque como se viene diciendo las personas relacionadas en la lista que conforma la liquidación no son trabajadores del municipio de Mompox.

4°. En la foliatura aparece un escrito dirigido al municipio de Mompox con el cual se le hace un cobro, pero dicho cobro es de una obligación que esta por discutirse y que si existiera se encuentra prescrita.

5°. No es cierto, la única gestión hecha por la demandante es la relacionada en el punto anterior.

6°. No es un hecho, es un requisito para la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de ellas y como medio de defensa propongo las siguientes:

EXCEPCIONES:

PREVIAS

1.- FALTA DE EJECUTIVIDAD DEL TÍTULO.

El título que presenta la demandante como de recaudo ejecutivo es el acta de liquidación de aportes pensionales de fecha 12 de Abril de 2019, aunque en el traslado no se acento la fecha en la demanda se introdujo al reparto, se puede colegir que esto ocurrió en Abril o Mayo de 2019, porque el secretario del juzgado hizo pase de dicha demanda al despacho del señor juez el 30 de Mayo de 2019 y el señor Juez libro mandamiento de pago el 04 de Junio de 2019.

Tenemos entonces que los extremos temporales entre el acta de liquidación y la presentación de la demanda fueron 12 de Abril de 2019 y 30 de Mayo de 2019.

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código General del Proceso y los artículos 297 a 299 del CPACA, las sentencias y los actos administrativos que contengan obligaciones claras y exigibles podrán ser ejecutadas pasados diez meses desde su ejecutoria.

En igual sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y del Consejo de Estado han sido unánimes en el entendido que tanto las sentencias judiciales como los actos administrativos y las actas de liquidación son exigibles ejecutivamente una vez hayan transcurrido según la nueva normatividad arriba relacionada diez meses después de su ejecutoria.

Para las altas cortes y su jurisprudencia no existe diferencia entre la ejecutividad de una sentencia y un acto administrativo, en ambos casos la ley aplica en igual sentido, es decir, que su ejecución solo puede adelantarse diez meses de su ejecutoria.

En el caso que nos ocupa el acta de liquidación que contiene la obligación en contra del municipio de Mompox Bolívar tiene como fecha de emisión el 12 de Abril de 2019, y la demanda para su ejecución fue introducida al reparto en mayo del mismo año, es decir, que ni siquiera esta estaba ejecutoriada la resolución que funge como título de recaudo ejecutivo.

Sin hacer mayores esfuerzos intelectivos, puede observarse que el título de recaudo ejecutivo no reúne los requisitos de exigibilidad que enseñan las normas arriba relacionadas, es decir, no transcurrieron los diez meses desde la ejecutoria del acta de liquidación.

No sobra indicarle al señor juez que el acta de liquidación con que se ejecuta al demandado no fue notificada para que el demandado le interpusiera los recursos que la ley le permite, sólo se comunicó un estado de cuenta de la posible deuda que según la demandante debía el demandado.

Por las anteriores consideraciones debe declararse la excepción de falta de ejecutividad y de exigibilidad del título con que se demanda y ordenarse el archivo del proceso.

2.- TÍTULO COMPLEJO

Son títulos complejos aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

En el caso que nos ocupa el título de recaudo ejecutivo es de estos llamados complejo que los conforma el acta de liquidación, el contrato o constancia de afiliación y permanencia y los demás documentos que acreditan la calidad del prestador o del administrador del servicio.

Con la demanda no se acompañaron los contratos o documentos que demuestran la afiliación de cada uno de los afiliados a la administradora de fondos pensionales, sólo se aporta un listado donde se relacionan unos nombres, unos valores y una presunta obligación.

Con los documentos aportados como título no se reúne ni se perfecciona el título complejo y a falta de éste requisito no podía librarse mandamiento de pago sino de rechazarse la demanda para que esta fuera subsanada. Como no se hizo debe prosperar la excepción previa y ordenarse el rechazo de la misma.

DE MÉRITOS

1.- PRESCRIPCIÓN

Las cuotas partes pensionales reclamadas son consideradas recursos parafiscales y en tal sentido se hace el cobro por parte de la demandante, visto es que en el acápite de fundamentos y razones de derecho invocó como norma violada el Estatuto Tributario.

Según el estatuto tributario las obligaciones fiscales a la luz del artículo 817 prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de cuando se hizo exigible o fecha del termino para su declaratoria.

Por su parte el artículo 151 del CPTSS y el 488 del CST, establecen que las acciones emanadas de las leyes sociales del trabajo prescriben en tres (3) años que se contarán a partir del momento en que la obligación se haga exigible.

En la resolución que se presenta para el cobro ejecutivo de fecha 12 de Abril de 2019, se relacionan obligaciones que se hicieron exigibles desde Abril de 1996 hasta Enero de 2019, es decir, que de ser cierta tales obligaciones estarían prescritas todas aquellas que encuadren bien dentro del ordenamiento tributario o en el régimen laboral, es decir, las que tengan más de cinco años o en su defecto las que tengan más de tres.

El hecho de no haberse liquidado y notificada tal liquidación a la demandada en forma oportuna, permitió que operara la figura de la prescripción de la acción extintiva frente a las obligaciones que se encuentran en el término que establecen las leyes arriba relacionadas y por lo tanto deben ser declaradas prescritas, sin que lo anterior signifique que se esté aceptando como hecho cierto la deuda contenida en el acta de liquidación.

Por las breves explicaciones debe declararse la prescripción extintiva solicitada y absolverse de esas obligaciones al demandado.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

En el acta de fecha 12 de Abril de 2019, se cobra una obligación al parecer por 50 afiliados, que según la demandante su demandado es deudor moroso por los mismos desde Abril de 1996 hasta Enero de 2019.

Sea válido indicarle al señor juez que la lista y el personal en ella incluido no son trabajadores del municipio de Mompox como lo afirma la demandante, prueba de ello traeríamos a colación los nombre de YIRIS DAVID BAYTER GIL, ADALBERTO ARRIETA PABA, HERNAN MUÑOZ PONTON, JUAN PAYARES LOZANO, CARLOS JULIO VIDES ZUÑIGA, FIDEL TORRES HERNANDEZ, MANUEL MARÍA GARCÍA ARRIETA, YOLANDA MUÑOZ URBINA, HERCY CECILIA CASTRO MACÍAS etc., y todos los relacionados en la acta de liquidación no se encuentran vinculado laboralmente al municipio de Mompox.

Ocurrió que en alguna época estas personas y todas las del listado de la liquidación fueron trabajadores del municipio, se afiliaron en ese momento a Porvenir S.A., y esta no los ha desvinculado.

Como no son trabajadores activos del municipio de Mompox, éste no tiene obligación prestacional, fiscales ni parafiscales con la demandante como ocasión de un vínculo laboral entre los ex trabajadores que se relacionan en el acta de liquidación

El hecho de la demandante pretender que por la vía ejecutiva laboral se le paguen unas obligaciones no contraídas por parte del municipio de Mompox se está frente al cobro de lo no debido, excepción que debe declararse prospera y absolverse de las pretensiones a la demandada.

PRETENSIONES

Por las consideraciones expuestas, se solicita que una vez estudiado el proceso y previo el trámite correspondiente se declaren prosperas las excepciones previas planteadas y en su defecto sino fuere así se declaren prosperas las excepciones de méritos planteadas y,

- a) se abstenga de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso por encontrarse prescritos los derechos reclamados.
- b) Abstenerse de seguir adelante con la ejecución por la suma indebidamente cobrada
- c) Ordenar el archivo del proceso y hacer las anotaciones del caso.
- d) Condenar en costa a la accionante.

PRUEBAS

Con el objeto de establecer la no vinculación laboral con el municipio de los trabajadores relacionados en el acta de liquidación presentada como título de recaudo ejecutivo, solicito se oficie al municipio de Mompox – Recursos Humanos para que éste expida certificación en la cual conste la fecha de vinculación y desvinculación de cada uno de los posibles trabajadores relacionados en el título de recaudo ejecutivo.

Se oficie a la tesorería municipal de Mompox Bolívar para que certifique si los trabajadores o ex trabajadores relacionados en el acta de liquidación que funge como título de recaudo ejecutivo fueron o no afiliados a Porvenir como administradora de los fondos pensionales, que periodos se le cotizaron por este concepto y cuales no.

Se oficie a Porvenir S.A., para que remita al proceso copia del acta de afiliación de cada uno de los trabajadores o ex trabajadores que conforman la lista del acta de liquidación que se aportó como título de recaudo ejecutivo.

NOTIFICACIONES

Al demandante en la dirección aportada en la demanda.

Al demandado en la Cra 2 A # 18B-21, palacio Municipal, Mompox Bolívar.

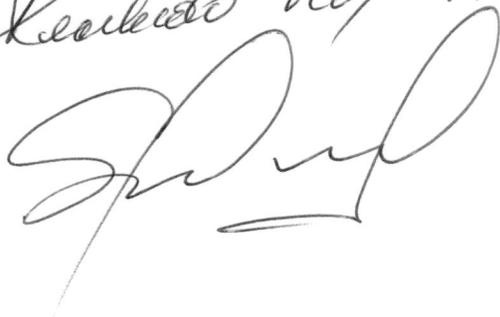
A mi persona en la carrera 4ª No.1 – 47 de Santa Ana Magdalena.
Correo Electrónico: pedro-j-12 @ hotmail.com
Celular: 3126223787 - 3008143244

Atentamente,



Pedro José Oliveros Gaviria
C.C. No. 9.263.437 de Mompós
T.P. 131.566 del C.S.J.

Recibido hoy 17-10-2019.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral propuesto por Nilson Pérez Jaramillo contra ESE Hatillo de Loba, Bolívar, el cual se radicó bajo el #13-468-31-89-002-2022-00197-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre su admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 9 de Septiembre de 2022.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Ordinario Laboral propuesto por Ordinario Laboral propuesto por Nilson Pérez Jaramillo contra ESE Hatillo de Loba, Bolívar, el cual se radicó bajo el #13-468-31-89-002-2022-00197-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El doctor Miller Peinado Mejía, actuando en calidad de apoderado judicial especial del señor Nilson Pérez Jaramillo, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de la ESE Hospital de Hatillo de Loba, Bolívar, pretendiendo se declare mediante sentencia lo siguiente:

Que entre su poderdante y la ESE demandada, existió un contrato de trabajo, en virtud del principio universal de primacía de la realidad sobre las formalidades, en el lapso comprendido entre el 16 de enero de 2017 al 15 de abril de 2020.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar al demandante las horas extras de trabajo, trabajo suplementario, dominicales con sus respectivos compensatorios y festivos, durante el termino de la relación. De igual manera solicita se ordene el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, auxilio de transporte y demás emolumentos señalados en la demanda, deprecando además condena extra y ultra petita.

Seguidamente el Despacho entra a pronunciarse sobre la demanda que nos ocupa previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario.

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio de la demandada.

Se aúna a lo anterior que el apoderado del extremo demandante aporta con la demanda, copia de contratos de prestación de servicios, donde se evidencia que el demandante laboró como auxiliar de servicios generales para la ESE demandada.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Ordinaria Laboral solo conoce de los conflictos laborales que se hayan originado entre particulares, en los cuales concurren los elementos del contrato individual de trabajo, así como de los conflictos que surjan entre el Estado y sus servidores que se encuentren en la categoría de trabajadores oficiales vinculados mediante contrato individual de trabajo, se tiene que esta Jurisdicción es la competente para avocar el conocimiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Nilson Pérez Jaramillo contra ESE Hatillo de Loba, Bolívar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a la ESE Hospital de Hatillo de Loba, Bolívar, a través de los correos electrónicos esehatillodeloba@hotmail.com, gerenciaesehatillodeloba@outlook.es los cuales han sido suministrados por el togado demandante, para lo cual se le remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Cuarto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Miller Peinado Mejía, identificado con la CC No. 85.168.915 y TP No. 363.191 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte demandante en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



Informe secretarial: Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral, adelantado por YETILCE TORRES MENDEZ contra NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA. Radicado No. 13-468-318-9002-2022-00175-00.

Mompox, 14 de Septiembre de 2022

Saúl Alberto González Mondol
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: **Proceso Ordinario Laboral, adelantado por** adelantado por YETILCE TORRES MENDEZ contra NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA. Radicado No. 13-468-318-9002-2022-00175-00.

I. **Asunto:** Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso de referencia.

II. **Antecedentes:** Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura, mediante e-mail enviado por el apoderado de la parte demandante el día 18 de agosto del presente año, notifico el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de agosto de 2022.

Por su parte se advierte que el representante legal de la parte demandada Dr. WILLINGTON HERNANDEZ RAMIREZ, confiere poder especial al Dr. LUIS E. PARAEJO RANGEL, dentro del proceso de marras, tal como figura en la foliatura.

La parte ejecutada, contestó la demanda y se permitió proponer excepciones de mérito.

III. **Consideraciones:** Estudiado como ha sido el escrito que antecede, se tiene que el ente ejecutado, contestó la demanda, para lo cual propuso excepción de mérito.

En virtud de lo anterior, este operador judicial, de conformidad a lo que viene preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, correrá traslado a la parte ejecutante del escrito de excepción de mérito, por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

Resuelve

Primero: De la excepción de mérito, córrase traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, esto de conformidad a lo consagrado en él numeral 1º del artículo 443 del CGP.

Segundo: Siendo la oportunidad procesal se fija fecha para la respectiva audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS, para el día 26 de octubre 3:30 de la tarde.

Tercero: Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS E. PARAEJO RANGEL, identificado con C.C No. 1.085.101.201 y T.P No. 284.556 del C.S de la J, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a el conferido.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTÍNEZ J:

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONPOX - BOLIVAR
PALACIO DE JUSTICIA MARIO ALARIO DIFILIPPO CARRERA 2ª NO. 17ª-01
MONPÓX - BOLIVAR

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 41 CPT, artículo 8 Ley 2213 de 2022

Fecha: 18 agosto 2022.

Señores

NACIONAL DE SERVICIOS PRE EXEQUIALES CAMINOS DE PAZ LTDA
calle 5 No. 7 – 92 El Banco Magdalena
Correo electrónico: caminosdepazfune@gmail.com

SERVICIO POSTAL

RAD. PROCESO: 2022-00175-00 **NATURALEZA DEL PROCESO:** ORDINARIO LABORAL **FECHA PROVIDENCIA:** 11/08/2022

DEMANDANTE: YETILCE TORRES **DEMANDADO(S):** NACIONAL DE SERVICIOS PRE EXEQUIALES CAMINOS DE PAZ LTDA

CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.412.009 de Bogotá D.C., por portador de la tarjeta profesional No. 263.895 del C.S. de la J, me permito notificarle el auto de fecha 09 de julio del año 2021, notificado en estados del día 16 de agosto de 2022 contenido en dos (2) folios, por medio del cual se admitió demanda dentro proceso Ordinario Laboral de referencia.

Así mismo procedo a suministrarle copia de la demanda y sus anexos para un total de veinte seis (26) folios, comunicándole que cuenta con un término de diez (10) DIAS HÁBILES para contestar la demanda los cuales comienzan a correr al día siguiente a su notificación.

De igual manera se la concede tres (3) días para que comparezca al proceso.

La anterior notificación se realiza conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que señala que usted se entenderá notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos comenzaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso a destinatario al mensaje.

Finalmente, la contestación de la presente demanda deberá realizarla, mediante un profesional del derecho y remitirla al correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONPOX que corresponde a: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co y si lo considera a la parte demandante.

Auto ADMITE DE MANDA (X) Copia informal de demanda (X) Copia de anexos de la demanda (X)

PARTE INTERESADA

Atentadamente;

CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO
C.C. 1.015.412.009 de Bogotá D.C.
T.P. 263.895 del C.S. de la J.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	406853
Emisor	carlos_mercado19@hotmail.com
Destinatario	caminosdepazfune@gmail.com - NACIONAL DE SERVICIOS PRE EXEQUIALES CAMINOS DE PAZ LTDA
Asunto	CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2022-08-18 16:45
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/18 17:03:36	Tiempo de firmado: Aug 18 22:03:36 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/08/18 17:06:36	Aug 18 17:03:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[11440]: 8304812487AF: to=<caminosdepazfune@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.0.27]:25, delay=2.2, delays=0.08/0/1.3/0.85, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1660860218 c1-20020a67e001000000b00388503f987asi348753vsl.565 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	2022/08/19 14:21:25	Dirección IP: 74.125.210.106 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/08/19 14:21:41	Dirección IP: 201.219.222.129 Colombia - Magdalena - El Banco Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/104.0.0.0 Safari/537.36



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE

Artículo 41 CPT, artículo 8 Ley 2213 de

2022

Fecha: 18 agosto 2022.

Señores

NACIONAL DE SERVICIOS PRE EXEQUIALES CAMINOS DE PAZ LTDA

calle 5 No. 7 – 92 El Banco Magdalena

Correo electrónico: caminosdepazfune@gmail.com

SERVICIO POSTAL

RAD. PROCESO:

PROCESO:

2022-00175-00

LABORAL

NATURALEZA DEL

FECHA PROVIDENCIA:

ORDINARIO

11/08/2022

DEMANDANTE:

DEMANDADO(S):

YETILCE TORRES

DE SERVICIOS PRE EXEQUIALES CAMINOS DE PAZ LTDA

NACIONAL

CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.412.009 de Bogotá D.C., por portador de la tarjeta profesional No. 263.895 del C.S. de la J, me permito notificarle el auto de fecha 09 de julio del año 2021, notificado en estados el día 16 de agosto de 2022 contentivo en dos (2) folios, por medio del cual se admitió demanda dentro proceso Ordinario Laboral de referencia.

Así mismo procedo a suministrarle copia de la demanda y sus anexos para un total de veinte seis (26) folios, comunicándole que cuenta con un término de diez (10) DIAS HABLES para contestar la demanda los cuales comienzan a correr al día siguiente a su notificación. De igual manera se la concede tres (3) días para que comparezca al proceso.

La anterior notificación se realiza conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que señala que usted se entenderá notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos comenzaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso a destinatario al mensaje.





Finalmente, la contestación de la presente demanda deberá realizarla, mediante un profesional del derecho y remitirla al correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONPOX que corresponde a: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co y si lo considera a la parte demandante.

Auto ADMITE DE MANDA (X) Copia informal de demanda (X) Copia de anexos de la demanda (X)

PARTE INTERESADA

Atentadamente;

CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO

C.C. 1.015.412.009 de Bogotá D.C.

T.P. 263.895 del C.S. de la J.

Adjuntos

DEMANDA_LABORAL_YETILCE_TORRES_+_ANEXOS.pdf
CITACION_PARA_DILIGENCIA_DE_NOTIFICACION_PERSONAL.pdf
AUTO_ADMITE_YETILCE_TORRES.pdf

Descargas

Archivo: DEMANDA_LABORAL_YETILCE_TORRES_+_ANEXOS.pdf desde: 181.146.214.79 el día: 2022-08-19 15:39:34
Archivo: CITACION_PARA_DILIGENCIA_DE_NOTIFICACION_PERSONAL.pdf desde: 201.219.222.129 el día: 2022-08-19 14:28:50
Archivo: CITACION_PARA_DILIGENCIA_DE_NOTIFICACION_PERSONAL.pdf desde: 181.146.214.79 el día: 2022-08-19 15:38:11
Archivo: AUTO_ADMITE_YETILCE_TORRES.pdf desde: 201.219.222.129 el día: 2022-08-19 14:23:12
Archivo: AUTO_ADMITE_YETILCE_TORRES.pdf desde: 181.146.214.79 el día: 2022-08-19 15:03:17
Archivo: AUTO_ADMITE_YETILCE_TORRES.pdf desde: 181.146.214.79 el día: 2022-08-19 15:03:25





Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado Titulado
Universidad Popular del Cesar

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLIVAR
E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL.
RAD: 13468318900220220017500.

WILLINGTON HERNANDEZ RAMIREZ, mayor de edad y domiciliado en El Banco, Magdalena, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINOS DE PAZ LTDA** identificada con el número de Nit 900.063.659-8, manifiesto a usted respetuosamente que en nombre de la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINOS DE PAZ LTDA** confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.101.201 expedida en El Banco, Magdalena y portador de la T.P. N° 284.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se notifique, ejerza mi defensa judicial, conteste la demanda, presente excepciones previas y de mérito dentro de la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YETILCE TORRES MENDEZ CONTRA** la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINOS DE PAZ LTDA** y ejerza las demás actuaciones pertinentes dentro de la acción de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, tachar documentos de falsos, presentar excepciones previas y de fondo, desconocer documentos, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios de ley y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

El correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogado es luque_paran_9@hotmail.com

Atentamente,

WILLINGTON HERNANDEZ RAMIREZ
C.C. No. 88.258.783
Representa Legal
Nacional De Servicios Preexequiales Caminos De Paz LTDA

Acepto,

LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL
C.C. N° 1.085.101.201 de El Banco, Magdalena
T.P. N° 284556 del C S de la J.





Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado titulado
Universidad Popular del Cesar

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLIVAR
E.S.D.

REF. CONTESTACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL YETILCE TORRES MENDEZ
CONTRA NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA.
RADICADO:13-468-31-89-002-2022-00175-00.

LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.101.201 y portador de la Tarjeta Profesional número 284.556 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad de la **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** identificada con el número de nit 900.063.659-8 parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda instaurada por la señora **YETILCE TORRES MENDEZ**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente falso, la demandante y la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** celebraron contrato de trabajo a medio tiempo a término indefinido, por lo tanto, estaba sujeta a una jornada laboral durante todo el vínculo laboral de cuatro horas (04) diarias, no es cierto que laboraba todo el tiempo teniendo en cuenta que laboraba tres (03) días en San Martín de Loba y dos (02) días en Barranco de Loba, Bolívar.

SEGUNDO: No es cierto, toda vez que las funciones laborales de la ex colaboradora de la señora **YETILCE TORRES MENDEZ** se limitaba a abrir la oficina, atender los usuarios que en promedio eran aproximadamente diez (10) usuarios en la semana y recibir los pagos que realizaban los usuarios.

TERCERO: Es parcialmente falso, si bien es cierto la señora **YETILCE TORRES MENDEZ** se encontraba bajo una continua subordinación frente a la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA**, sin embargo es de señalar que el contrato de trabajo verbal a medio tiempo celebrado entre los extremos laborales, por lo tanto la jornada laboral de la ex trabajadora era desde las 08:00 am hasta las 12:00 pm de lunes a sábado, asimismo es falso que tenía que tener disponibilidad todo el tiempo en razón a que si en la semana se causaba una hora extra esta era pagada por la empresa demandada tal como se acreditara con los recibos de pago aportados en la presente misiva, dichos pagos se realizaban que aproximadamente estas horas extras se causaban cuando esporádicamente fallecían de una a dos personas al mes.

Calle 5 # 7 - 53 Local 1 - El Banco Magdalena -
Celular 3122570847



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado titulado
Universidad Popular del Cesar

CUARTO: Es parcialmente cierto, debido a que, durante el vínculo laboral existente, la excolaboradora no percibió un salario mínimo legal mensual vigente teniendo en cuenta que si trabajo era a medio tiempo, por lo tanto, estaba sujeta a una jornada laboral de cuatro horas (04) diarias, por esta razón devengaba estas cantidades de dinero que superaban más de la mitad del mínimo correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Para una mayor ilustración del despacho me permito realizar una tabla explicando lo manifestado:

SALARIO MINIMO	MEDIO SALARIO	VALOR DEVENGADO TRABAJADORA
2015 (\$644.350)	\$322.175	\$400.000
2016 (\$689.455)	\$344.727	\$450.000
2017 (\$737.717)	\$368.858	\$500.000
2018 (\$781.242)	\$390.621	\$600.000
2019 (\$828.116)	\$414.058	\$600.000
2020 (\$877.803)	\$438.901	\$650.000
2021(\$908.526)	\$454.263	\$650.000

Se observa en la litis que nos ocupa que el salario devengado por la señora **YETILCE TORRES MENDEZ** en todo momento fue superior a lo que le correspondía percibir teniendo en cuenta que laboraba únicamente media jornada laboral.

QUINTO: Es falso totalmente, la señora **YETILCE TORRES MENDEZ** renunció al cargo que se desempeñaba según lo manifestado en su momento por razones personales, en cuanto a la presunta configuración de la figura jurídica del despido indirecto por un presunto aumento de la carga laboral, se avizora dentro del libelo demandatorio medio de prueba alguno que prueba al menos sumariamente este supuesto fáctico, conviene aclarar que el extremo procesal activo de la litis no aportó el memorial de renuncia presentado por la demandante.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es falso, la sociedad de la **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** canceló las cesantías a la trabajadora al momento de la terminación del vínculo laboral, lo anterior se acredita con los comprobantes de egresos de fecha 02 de abril del año 2018, 30 de junio del año 2019 y 30 de junio del año 2021, así pues, la sociedad demandada canceló las cesantías a la extrabajadora **YETILCE TORRES MENDEZ**

*Calle 5 # 7 - 55 Local 1 - El Dorco Maguanieta -
Celular 3122570847*



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado titulado
Universidad Popular del Cesar

DECIMO PRIMERO: Es falso, la sociedad de la **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** cancelo las primas a la trabajadora al momento de la terminación del vínculo laboral, lo anterior se acredita con los comprobantes de egresos de fecha 02 de abril del año 2018, 29 de diciembre de 2018, 30 de junio del año 2019, 30 de diciembre del año 2020 y 30 de junio del año 2021, así pues, la sociedad demandada cancelo las cesantías a la extrabajadora **YETILCE TORRES MENDEZ**.

DECIMO SEGUNDO: Es falso, la sociedad de la **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** cancelo las vacaciones a la trabajadora al momento de la terminación del vínculo laboral, lo anterior se acredita con los comprobantes de egresos de fecha 02 de abril del año 2018, 30 de junio del año 2019 y 30 de junio del año 2021, así pues, la sociedad demandada cancelo las cesantías a la extrabajadora **YETILCE TORRES MENDEZ**.

DECIMO TERCERO: Es parcialmente falso, la sociedad de la **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** cancelo las prestaciones sociales a la trabajadora al momento de la terminación del vínculo laboral, asimismo tenemos que partir de la base que el salario percibido por la accionante en todo momento era inferior a un salario mínimo mensual vigente debido a que laboraba media jornada laboral y este era pagado proporcional al tiempo laborado, esta manifestación se acredita con los comprobantes de egresos aportados en la presente contestación.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas en contra de la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** en calidad de parte demandada, por no encontrar respaldado en la realidad de los hechos al considerar que la demandante **YETILCE TORRES MENDEZ** se le han cancelado las acreencias laborales reclamadas mediante la presente acción judicial, según lo preceptuado en el art. 24 del C.S.T., teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto con respecto a los hechos que desataron la Litis, sin embargo me pronuncio sobre cada pretensión:

PRIMERO: La rechazamos, parcialmente debido a que entre la sociedad demandada **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** y la señora **YETILCE TORRES MENDEZ** existió un contrato verbal de trabajo donde la excolaboradora cumplía media jornada laboral durante todo el tiempo que se prolongó la relación de trabajo.

SEGUNDO: La rechazamos, teniendo en cuenta que la señora **YETILCE TORRES MENDEZ** según lo manifestado en su momento renuncio por razones personales a su cargo, por consiguiente, no se configuraría la sanción contemplada en el artículo 62 literal a del Código Sustantivo del Trabajo.

*Calle 5 # 7 - 53 Local 1 - El Banco Magdalena -
Celular 3122570847*



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado titulado
Universidad Popular del Cesar

TERCERO: La rechazamos, por presentarse una indebida acumulación pretensión, es de señalar que las pretensiones **TERCERA Y NOVENA** persiguen el mismo objeto.

CUARTO: La rechazamos, la sociedad de la **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** con anterioridad y posteriormente a la terminación del contrato de trabajo cancelo cesantías, lo anterior se acredita con los comprobantes de egresos que se aportan en la presente contestación de la demanda.

QUINTO: La rechazamos, la sociedad de la **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** con anterioridad y posteriormente a la terminación del contrato de trabajo cancelo los intereses de cesantías, lo anterior se acredita con los comprobantes de egresos que se aportan en la presente contestación de la demanda.

SEXTO: La rechazamos, la sociedad de la **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** durante el termino de duración de la relación laboral pago a la trabajadora la prima correspondiente a los meses de junio y diciembre, lo anterior se acredita con los comprobantes de egresos que se aportan en la presente contestación de la demanda.

SEPTIMO: La rechazamos, la sociedad de la **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** durante el termino de duración de la relación laboral pago a la trabajadora el descanso remunerado, lo anterior se acredita con los comprobantes de egresos que se aportan en la presente contestación de la demanda.

OCTAVO: La rechazamos, por no asistirle el derecho a la trabajadora teniendo en cuenta que el Municipio donde labora no existe servicio público con la finalidad de que esta se trasladara a su lugar de trabajo e igualmente la señora **YETILCE TORRES MENEDEZ** no acredito sufragar los gastos transporte en lo que incurrió para movilizarse a su lugar de labores.

NOVENO: La rechazamos, por presentarse una indebida acumulación pretensión, es de señalar que las pretensiones **TERCERA Y NOVENA** persiguen el mismo objeto.

DECIMO: La rechazamos, la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** durante el termino de duración de la relación laboral pago a la trabajadora los salarios y prestaciones sociales adeudadas, lo anterior se acredita con los comprobantes de egresos que se aportan en la presente contestación de la demanda.

DECIMO PRIMERO: La rechazamos, durante al momento de la terminación del vínculo laboral la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** pago a la demandante los valores a cesantías, lo anterior se acredita con los

*Calle 5 # 7 - 53 Local 1 - El Banco Magdalena -
Celular 3122570847*



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado titulado
Universidad Popular del Cesar

comprobantes de egresos que se aportan en la presente contestación de la demanda, por estas razones es improcedente que prospere esta pretensión condenatoria

DECIMO SEGUNDO: La rechazamos parcialmente, si bien es cierto lo anterior a que el operador judicial no esta facultado por el ordenamiento jurídico a condenar

DECIMO TERCERO: La rechazamos, por no asistirle derecho a la parte demandante.

DECIMO CUARTO: La rechazamos, por no asistirle derecho a la parte demandante.

DECIMO QUINTO: La rechazamos, por no asistirle derecho a la parte demandante.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PRIMERO: Mi representada la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** celebro contrato de trabajo a medio tiempo a término indefinido con la señora **YETILCE TORRES MENDEZ**, por lo tanto, estaba sujeta a una jornada laboral durante todo el vínculo laboral de cuatro horas (04) diarias.

SEGUNDO: La jornada laboral de la extrabajadora era desde las 08:00 am hasta las 12:00 pm de lunes a sábado, asimismo es falso que debía tener disponibilidad todo el en tiempo en razón a que si en la semana se causaba una hora extra esta era pagada por la empresa demandada tal como se acreditara con los recibos de pago aportados en la presente misiva.

TERCERO: Durante la relación Es parcialmente cierto, debido a que, durante el vínculo laboral existente, la excolaboradora no percibió un salario mínimo legal mensual vigente teniendo en cuenta que si trabajo era a medio tiempo, por lo tanto, estaba sujeta a una jornada laboral de cuatro horas (04) diarias, es de recalcar que el salario mínimo está sujeto a la jornada laboral máxima legal, de manera que, si se pacta una jornada inferior a la máxima legal, el salario mínimo puede ser ajustado en esa proporción.

Se puede llegar a interpretar que salario mínimo necesariamente implica que al trabajador no se le puede pagar menos de ese valor mínimo fijado anualmente por el gobierno, sin embargo, dicho salario mínimo está sujeto a la jornada laboral máxima, jornada para la que está fijado ese salario mínimo.

Precisamente el artículo 147 del código sustantivo del trabajo que hace parte del capítulo que regula el salario mínimo, dice en su numeral 3:

«Para quienes laboren jornadas inferiores a las máximas legales y devenguen el salario mínimo legal o convencional, éste regirá en proporción al número de horas efectivamente trabajadas.»

*Calle 5 # 7 - 53 Local 1 - El Banco Magdalena -
Celular 3122570847*



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado titulado
Universidad Popular del Cesar

Al tenor de la norma transcrita, claramente se interpreta que, si la jornada de trabajo pactada es a la mitad, el salario que se le ha de pagar al trabajador es como mínimo la mitad del salario mínimo, pues obedece a la proporción de que trata el artículo 147 ya referido. Por lo anterior se observa la buena fe de la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** debido a que en todo momento cancelo salarios mayores a los que debía percibir la demandante.

CUARTO: Las prestaciones sociales en trabajos de medio tiempo se liquidan igual que en trabajos de tiempo completo, donde se requieren dos variables que son las mismas: Salario devengado y días trabajados. En consecuencia, los salarios base de liquidación para liquidar las prestaciones sociales en litis nos ocupa a las prestaciones sociales que no están afectadas por el fenómeno de la prescripción serian así:

2018 y 2019: \$600.000

2020 y 2021: \$650.000

QUINTO: La sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** en todo momento en su actuar de buena fe, rectitud y diligencia pago a la demandante durante y a la terminación del vinculo laboral las acreencias laborales, se acredita el supuesto factico con los comprobantes de egresos de fechas 03 de septiembre del año 2021, 29 de diciembre del año 2018, 30 de diciembre del año 2020, 02 de abril del del año 2018, 30 de junio del año 2019 y la copia de la consignación realizada mediante la empresa EFECTY LTDA de fecha 29 de diciembre.

En consecuencia, cabe concluir que la parte demandada cumplió a cabalidad con sus obligaciones laborales en calidad de patrono con la señora YETILCE TORRES MENDEZ quien funge en calidad de demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con base en lo dispuesto por el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, formulo en esta oportunidad las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES LABORALES:

Fundamento esta excepción en el sentido de que la parte demandada la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** no adeuda un solo peso al demandante **YETILCE TORRES MENDEZ** por concepto de Prestaciones Sociales y demás emolumentos salariales, así está establecido con la documentación que se anexará a esta contestación de demanda, la cual nos demuestra sin hacer esfuerzo mental ni jurídico que el demandado pagó en su totalidad los derechos reclamados por el demandante dentro de su oportunidad legal porque así lo acordaron las partes teniéndose

Calle 5 # 7 - 53 Local 1 - El Banco Magdalena -
Celular 3122570847



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado titulado
Universidad Popular del Cesar

de presente que la demanda presentada por el demandante contra el demandado es temeraria y de mala fe entendiéndose que muy posiblemente el apoderado del demandante fue asaltado en su buena fe, las pruebas documentales y testimoniales aportadas a la contestación de la demanda así lo demostrarán por ello solicito al señor Juez que al momento de dictar sentencia acoja en su totalidad esta excepción negando las pretensiones de la misma haciéndose justicia con equidad.

PAGO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES LABORALES

La parte demandante desconoce los pagos realizados por parte de la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** realizado en debida forma de las obligaciones laborales. Al encontrarse pagadas, las obligaciones laborales se encuentran extinguidas, lo anterior se acredita con los comprobantes de egresos de fecha 02 de abril del año 2018, 29 de diciembre de 2018, 30 de junio del año 2019, 30 de diciembre del año 2020 y 30 de junio del año 2021. Por todo lo anteriormente expuesto solicito que declare probada la excepción de merito de **PAGO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES LABORALES**.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación se desprende del acápite de la oposición a las pretensiones pues el demandante carece de fundamento de derecho por cuanto no le corresponde a la empresa que represento ninguna obligación derivada de las acreencias laborales del demandante pues jamás se presentó incumplimiento en los pagos de las acreencias laborales mientras tuvo vigencia el vínculo laboral entre el demandante y la empresa **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA**. Por todo lo anteriormente expuesto solicito que declare probada la excepción de mérito de **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR**

COBRO DE LO NO DEBIDO

Excepción que fundamento de la siguiente forma:

En este proceso se presenta el cobro de lo no debido, prestaciones sociales, indemnizaciones del artículo 64, 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y sobre la indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por las siguientes razones: Mi representada procedió a cancelar sus prestaciones sociales tal como se demuestra con los comprobantes de pagos aportados

De igual manera se presenta el cobro de lo no debido con respecto a lo solicitado en las pretensiones de la indemnización que pretende la actora pues con mayor razón cuando se no controvierte la existencia del contrato laboral en este caso, siendo una saludable interpretación es ésta, más aún cuando se reconocieron y cancelaron prestaciones y todo

Calle 5 # 7 - 53 Local 1 - El Banco Magdalena -
Celular 3122570847



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado titulado
Universidad Popular del Cesar

lo aquí reclamado, lo que la jurisprudencia ha predicado acerca de la aplicación de las indemnizaciones contempladas en el art. 65 del CST, de artículo 99 de la ley 50 de 1990, es que el motivo para no pagar sea atendible, según los hechos que conforman la conducta patronal; más aún cuando existe buena fe por parte de mi prohijada pues esta indemnización moratoria que se pretende, no es automática. Para imponerla es necesario que en forma palmaria aparezca que mi representada, haya obrado de mala fe al no pagar al demandante a la terminación del contrato de trabajo lo que le adeuda por salarios y prestaciones por estos conceptos e indemnizaciones en su caso, colocando en el campo de la buena fe a mi representada, sin que haya lugar a una indemnización por despido sin justa causa

Por todo lo anterior señor Juez, solicito declarar probada la siguiente excepción de mérito **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

PRESCRIPCIÓN.

El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, establecen que, para las reclamaciones laborales ante la Jurisdicción Ordinaria, se cuenta con 3 años, periodo que puede ser interrumpido con la reclamación administrativa.

Los derechos que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, no son eternos, sino que prescriben tres años después de haberse causado o exigido, pues así lo contempla el artículo 488 de dicho estatuto.

La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamar.

En el caso en mención, los 3 años para reclamar ante este despacho los derechos laborales, se entiende que no se incoaron las acciones legales pertinentes para la reclamación de las acreencias laborales pertinentes desde el día 23 de septiembre del año 2018 hasta el día 23 de septiembre del año 2021 por parte de la señora **YETILCE TORRES MENDEZ**, razón por la cual opera el fenómeno de la prescripción de los derechos objeto de la Litis.

Por lo tanto, señor y teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia SL17165-2015 de Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“Empero, el planteamiento de la censura es equivocado, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo como el 151 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, que señalan el plazo general de tres años para la extinción de las

*Calle 5 # 7 - 53 Local 1 - El Banco Magdalena -
Celular 3122570847*



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado titulado
Universidad Popular del Cesar

obligaciones y acciones laborales, señalan que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho determinado, interrumpe la prescripción, pero por una sola vez, plazo que empezara a contarse de nuevo, sin que sea posible interrumpir ese plazo por varias veces, en tanto, como ya quedó dicho, los citados preceptos permiten la interrupción de la prescripción por una sola vez, tenor literal que no admite interpretación distinta ni mucho menos como la planteada por la acusación”.

Por todo lo anterior señor Juez, solicito declarar probada la siguiente excepción de mérito **PRESCRIPCION.**

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.

Para que en la eventualidad de que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor del demandante, estas sumas sean compensadas con aquellas que la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** en su momento halla cancelado a la demandante. Por todo lo anterior señor Juez, solicito declarar probada la siguiente excepción de mérito **COMPENSACION.**

BUENA FE

El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo de Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:” La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, rectitud, de manera honesta, por actos de buena fe en la contratación administrativa, podemos indicar la transparencia, en el modo de vinculación, de quien prestara los servicios, la definición clara y expresa del objeto y las obligaciones que a cada parte contratante le corresponde, suministrar la información necesaria para que el objeto del contrato pueda ejecutarse de manera libre y autónoma, pagarle los honorarios en los términos pactados y el trato digno respecto de quien presta el servicio. Mi representada, atendió las obligaciones laborales durante el período que perduro el vínculo laboral, quedando a paz y salvo con la trabajadora **YETILCE TORRES MENDEZ.**

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, debemos indicar que no hay lugar a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., toda vez que esta sanción exige como requisito que (i) exista una relación laboral, y (ii) exista por parte del empleador mala fe en la mora en el pago de las obligaciones laborales, supuestos que no se dan en el caso sub examine, en tanto que mi representada cumplió con todas sus obligaciones como empleador durante el tiempo que mantuvo una relación labor al con la hoy demandante, de modo que nada les adeuda y siempre actuó de buena fe y con la conciencia de haber

Calle 5 # 7 - 53 Local 1 - El Banco Magdalena -
Celular 3122570847



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado titulado
Universidad Popular del Cesar

obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude . Al respecto, de la buena fe que exonera del pago de indemnización moratoria, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha llegado a similares conclusiones en diferentes pronunciamientos entre los cuales destaco la sentencia No. 10475 de julio 28 de 1998. M.P. Rafael Méndez Arango: "CONCEPTO DE BUENA FE QUE EXONERA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA. Interesa aquí recordar la diferencia que la doctrina ha hecho entre la buena fe exenta de culpa o "buena fe cualificada" y la "buena fe simple", la indemnización por mora, por deberse entender que esta buena fe simple es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude, y en la que no es necesario que quien la alegue se halle libre de toda culpa". (Negrillas y subrayado fuera de texto) . Mediante sentencia del 18 de abril de 2002, expediente 17024, la Corte Suprema de Justicia concluyó que no hay lugar al pago de la indemnización moratoria cuando no se pueda inferir un propósito de defraudar los intereses del trabajador por parte del empleador: "En relación con lo anterior recuerda la Sala que la imposición de la sanción de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no es de aplicación automática e inexorable, pues, como insistentemente lo ha precisado, en cada caso concreto es menester examinar la conducta de la empleadora con referencia a la terminación del contrato laboral, para de esa forma determinar si su omisión de pago ó la solución deficitaria de salarios y prestaciones sociales en ese momento, está precedido por razones atendibles que justifican ese comportamiento, por lo que del mismo no puede inferirse un propósito defraudatorio de los derechos del trabajador ." En el mismo sentido se pronunció la referida Corporación en sentencia No. 35414 del 21 de abril de 2009, en la que dispuso: "Pues bien, planteadas, así las cosas, primeramente, es de recordar, que la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

Por todo lo anterior señor Juez, solicito declarar probada la siguiente excepción de mérito
BUENA FE.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO INDIRECTO

Se entiende por despido indirecto la renuncia que presenta el trabajador en razón a causas imputables al empleador, por lo que la renuncia a pesar de ser voluntaria no se considera espontánea y libre sino obligada. Para que se configure el despido indirecto se deben cumplir unos requisitos que el trabajador debe acreditar y dentro de los cuales destacamos, la oportunidad. El trabajador que renuncia debe indicar al empleador las razones o causas

Calle 5 # 7 - 53 Local 1 - El Banco Magdalena -
Celular 3122570847



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado titulado
Universidad Popular del Cesar

por las que renuncia; si no lo hace no puede alegarlas posteriormente y no se configura el despido indirecto. Así lo dispone expresamente el parágrafo del artículo 62 del código sustantivo del trabajo. Sobre este tema la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 55526 con ponencia de la magistrada Isabel Godoy del 6 de marzo de 2019 afirmó: "El despido indirecto o auto despido es el resultado del comportamiento que de manera consciente y por iniciativa propia hace el trabajador a fin de dar por terminada la relación laboral, por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. Esta decisión debe ser puesta en conocimiento a este último, señalando los hechos o motivos que dieron lugar a la misma, además de ser expuestos con la debida oportunidad a fin de que no quede duda de cuáles son las razones que dieron origen a la finalización de la relación laboral." Y en la Sentencia, CSJ SL14877-2016, dijo la Corte lo siguiente: "La Sala comienza por recordar que el contrato de trabajo puede llegar a su fin por diferentes razones; bien porque mutuamente lo acuerdan las partes o bien por la decisión unilateral de alguna de ellas con justa o sin justa causa. En este último evento, tanto empleador como trabajador tienen la obligación de manifestar a la otra parte, la causal o motivo de esa determinación sin que posteriormente pueda alegar válidamente causales distintas. Conforme a lo precedente, son dos claras e inexcusables obligaciones las que debe cumplir, quien termina unilateralmente el contrato de trabajo invocando justa causa imputable a la otra parte, la primera, manifestar de manera clara y precisa los hechos o motivos en que se fundamenta – lo que no cumple con la sola enunciación de normas legales o reglamentarias- y, la segunda, que tal acto sea oportuno, es decir, en la fecha en que comunicó su decisión pues, con posterioridad no podrá alegar hechos diferentes.»" Por lo anterior resulta de capital importancia presentar una carta de renuncia motivada, en la que se presenten las causas por las cuales se renuncia de forma clara, precisa e inequívoca; situación que en el presente caso, deja de vislumbrarse por cuanto la señora **YETILCE TORRES SANCHEZ** renunció de manera libre y espontanea, inclusive dando gracias a su ex empleador la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** . Por lo anteriormente expuesto solicito decretar probada la excepción **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO INDIRECTO.**

EXCEPCION DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA INDEMNIZACION MORATORIA DEL ARTICULO 65 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y LA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990.

Vale la pena atacar directamente esta pretensión en particular incoada por el demandante, toda vez que la señora **YETILCE TORRES MENDEZ**, a través de su apoderado judicial, se encuentra pretendiendo el pago de la sanción moratoria, contemplada en la ley 50 de 1990, la cual de conformidad con desarrollado jurisprudencialmente por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia-Casa de Casación Laboral, dicha sanción deja de causarse, al

*Calle 5 # 7 - 53 Local 1 - El Banco Magdalena -
Celular 3122570847*



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado titulado
Universidad Popular del Cesar

momento de la finalización del contrato de trabajo. Es así como y de conformidad con lo anteriormente señalado, tal como lo ha decantado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia del 27 de marzo de 2000, e identificado bajo la radicación No. 14379, dicha sanción en comento deja de causarse al momento que finaliza la relación laboral del trabajador y empieza a correr en ese sentido la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, por lo que dichas indemnizaciones resultan incompatibles a la luz de lo jurisprudencialmente estipulado por parte de esta corte superior. Al tenor de lo antes manifestado, se extrae el siguiente aparte jurisprudencial de la sentencia previamente referida de la siguiente manera: "Sumado a lo anterior, es conveniente aclarar que, tal como se advirtió al resolver el cargo, existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, con la que surge frente a la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando finaliza el contrato de trabajo y no ha habido consignación oportuna de saldos de cesantía por uno o varios años anteriores, la indemnización moratoria ocasionada por ello, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, será pagadera solo hasta el momento en que se termina la relación laboral, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios, porque en caso de incumplimiento en este último evento la que opera es la moratoria contenida en el artículo 65 ya citado. "Es importante advertir y reiterar que la sanción moratoria originada en la falta de consignación oportuna de la cesantía causada a 31 de diciembre, en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, cesa cuando empieza a pagarse la moratoria derivada del artículo 65 del C.S. T, pues aquella rige mientras está vigente el contrato y está a partir de cuándo fenece. Es que no puede decirse que si por no pagar la totalidad de la cesantía, por la cual se impone una indemnización (art. 65 C.S.T.), pueda seguir corriendo aquella que viene derivada de la falta de consignación de una parte de dicha cesantía. (art.99 Ley 50 de 1990). "Este raciocinio resulta lógico en la medida en que se cometería una grave injusticia con el empleador si las dos sanciones moratorias corrieran aparejadas o al mismo tiempo, ya que la sanción que el legislador previó fue la de imponer un día de salario para ambos casos desde el momento de su incumplimiento, pero no la de los días de salario por día de retardo, porque en este caso, sin duda alguna, resulta atentándose contra la finalidad del Código Sustantivo del Trabajo, cual es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. (Art. 1º C.S.T.)."2

Por todo lo anterior, no es dable una condena por falta de pago por la no consignación de las cesantías, toda vez que dicha sanción de la ley 50 de 1990, dejó de causarse por la presunta finalización del contrato laboral de la señora **YETILCE TORRES MENDEZ**, de

Calle 5 # 7 - 53 Local 1 - El Banco Magdalena -
Celular 3122570847



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado titulado
Universidad Popular del Cesar

conformidad con la jurisprudencia previamente reseñada. Ahora bien, sin que lo próximo a manifestar, signifique allanamiento y/o confesión alguna, a las pretensiones del demandante, conviene perfectamente precisar que como quiera que la señora **YETILCE TORRES MENDEZ**, eventualmente. Por ende, Señor Juez de Conocimiento, se solicita de manera respetuosa, se declare vocación de prosperidad respecto de la presente excepción solicitada

Por lo anteriormente expuesto solicito decretar probada la excepción **EXCEPCION DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA INDEMNIZACION MORATORIA DEL ARTICULO 65 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y LA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990.**

IMPROCEDENCIA RECONOCIMIENTO PAGO AUXILIO DE TRANSPORTE

El auxilio de transporte tiene como finalidad reembolsar al trabajador parte los gastos de transporte en que incurre para desplazarse a su sitio de trabajo, por lo tanto, su naturaleza no es salarial en tanto no tiene como finalidad remunerar los servicios prestados por el trabajador.

En la litis que nos ocupa es importante el criterio oportuno señalar lo que dijo la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 20232 del 27 de junio de 2003 con ponencia del magistrado Luis Gonzalo Toro:

«Dado que no está demostrado que el actor hubiera necesitado de este auxilio, en virtud de que tuviera que desplazarse del lugar de su domicilio al de su trabajo, acorde con jurisprudencia de esta Sala, se absolverá de este concepto.»

Recordemos que el objetivo del auxilio de transporte es reembolsar lo que el trabajador ha gastado en transporte, y si este no tiene que gastar dinero en transporte no hay lugar al pago del auxilio de transporte, y esa ha sido la opinión histórica de la Corte suprema de justicia

Por lo anteriormente expuesto solicito decretar probada la excepción **IMPROCEDENCIA RECONOCIMIENTO PAGO AUXILIO DE TRANSPORTE**

INNOMINADA

Propongo la excepción innominada, la cual hago consistir en que se declare que cualquier hecho exceptivo que aparezca probado en el transcurso del proceso, sea declarado por parte del juez y se determine que mi representada no tiene obligación alguna con el demandante. Esta excepción se fundamentó en lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procediendo laboral.

Calle 5 # 7 - 53 Local 1 - El Banco Magdalena -
Celular 3122570847



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado titulado
Universidad Popular del Cesar

PRETENSIONES

Solicito decretar probadas las siguientes excepciones:

PRIMERO: Excepción de mérito **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES LABORALES.**

SEGUNDO: Señor juez solicito como pretensión principal la excepción de mérito de **PAGO TOTAL**, en el caso de no accederse a esta petición, depreco como pretensión subsidiaria **PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES LABORALES.**

TERCERO: Excepción de mérito **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR**

CUARTO: Excepción de mérito **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

QUINTO: Excepción de mérito **PRESCRIPCIÓN.**

SEXTO: Excepción de mérito **COMPENSACIÓN.**

SEPTIMO: Excepción de mérito **BUENA FE**

OCTAVO: Excepción de mérito de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO INDIRECTO**

NOVENO: Excepción de mérito de **EXCEPCION DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA INDEMNIZACION MORATORIA DEL ARTICULO 65 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y LA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990.**

DECIMO: Excepción de mérito de **IMPROCEDENCIA RECONOCIMIENTO PAGO AUXILIO DE TRANSPORTE.**

DECIMO PRIMERO: Excepción de mérito de **INNOMINADA**

DECIMO PRIMERO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Invoco como fundamentos de derechos los artículos 22, 46, 61, 65, 67 y 488 del C.S.T; Artículos 168 y 212 del C.G.P; Artículos 25, 32, 145 y 151 del C.P.T y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes:

DOCUMENTALES:

Calle 5 # 7 - 53 Local 1 - El Banco Magdalena -
Celular 3122570847



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado titulado
Universidad Popular del Cesar

- Copia del comprobante de egreso de fecha 03 de septiembre del año 2021.
 - Copia del comprobante de egreso de fecha 29 de diciembre del año 2018.
 - Copia del comprobante de egreso de fecha 30 de diciembre del año 2020.
 - Copia del comprobante de egreso de fecha 02 de abril del del año 2018.
 - Copia del comprobante de egreso de fecha 30 de junio del año 2019.
 - Copia de la consignación realizada mediante la empresa EFECTY LTDA de fecha 29 de diciembre
- Copia del pago de las horas extras que eran canceladas por la sociedad demandada **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINO DE PAZ LTDA** a la parte demandante **YETILCE TORRES MENDEZ**.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que se interrogue a la señora **YETILCE TORRES MENDEZ**, sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formularé oralmente en la audiencia respectiva, lo anterior con la finalidad de demostrar los hechos y las excepciones de merito propuestas en la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

A la parte demandada en la calle 5 # 7 – 92 del Municipio de El Banco, Magdalena, correo electrónico: caminosdepazfune@gmail.com

Al suscrito en la Calle 5 # 7 – 53 Local 1, teléfono 3122570847, correo luque_paran_9@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

Luis Enrique Parejo Rangel

LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL
C. C. N° 1.085.101.201 de EL BANCO
T. P. No. 284556 del C. S. de la J

*Calle 5 # 7 - 53 Local 1 - El Banco Magdalena -
Cefular 3122570847*

3/09/21 El Banco Magdalena
 Acuerdo de liquidación (Primas, Cesantías) por jornada
 de medio tiempo laborando entre 1 julio 2019 al
 30 junio 2021 a Yekise Torres en San Martín de Loba.
 \$ 200.000 Mil pesos Cancelados como abono a Prima
 (30/12/20)
 \$ 1'600.000 Mil pesos (3/09/21)
 Total Cancelado Con referente a liquidación al 30/06/21

Trama de seguridad para duplicar el cheque

Comprobante de Egreso
 No.

Código P.U.C.	Concepto	Valor
	Cesantías y Primas Correspondiente del 1 julio 2019 al 30 junio 2021	1'600.000
	Abono 30/12/20	200.000
Observaciones		Valor Neto \$ 1'800.000
Cheque No.	Efectivo	
Banco	Sucursal	
Debitese a:		
Elaborado	Revisado	Aprobado
		Contabilizado
Firma y sello del beneficiario		
		
CG <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No		Fecha de recibido
		05/09/21
		M A



Comprobante de Egreso

No.

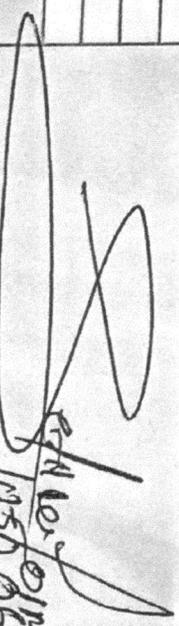
Ciudad:

Pagado a: El Baños Fecha: 29 Día 12 Mes 18 Año 2001 Valor \$ 000

Por concepto de: Jetilca Torres

Primas " Abono "

La suma de: (en letras) Docientos Mil Pesos

Contabilización				Cheque No.	Banco	Efectivo <input type="checkbox"/>		
Código P.U.C.	Cuenta	Débitos	Créditos	Sucursal	Firma y sello del beneficiario			Efectivo
					 <u>1050065199</u>			
Elaborado	Aprobado	Contabilizado		C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No. <input type="checkbox"/>				
				Fecha de registro: Día Mes Año				

Comprobante de Egreso Efectivo

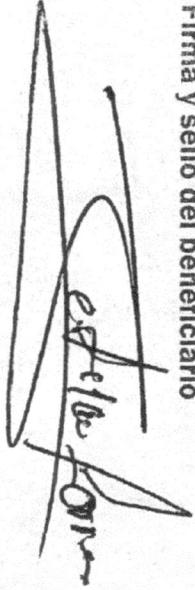
Morfil No.

Ciudad **San Martín** Fecha **30** ^{Día} **12** ^{Mes} **2020** ^{Año} Valor **200.000** ^{\$}

Pagado a **Netilce Torres H**
Por concepto de: **Prima de Año - 2020**

La suma de: (en letras) **Doscientos mil**

Contabilización

Código P.J.C.	Cuenta	Débitos .	Créditos	Cheque No.	Banco	Efectivo <input type="checkbox"/>
NOTA: Los conceptos del recibo están en el especificador de emi de la misma secretaria quien llenó su propio recibo. El concepto real es: abono a prima.				Firma y sello del beneficiario 		
Elaborado	Aprobado	Contabilizado		C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No. 1050065172	Fecha de Recibido	Día Mes Año

CE-88221070

Yefrice Torres. Recibe a conformidad y bajo mutuo acuerdo la liquidación a los cuales tiene derecho por el tiempo laborado durante el año 2017 correspondiente a prima suscritas y todo lo concerniente a lo cual tiene derecho. La suma de 1080000 pesos quedando así a cargo y salvo con todo lo relacionado en prestaciones e indemnizaciones hasta el 31-diciembre del 2017

Título de seguridad para duplicar el cheque

Comprobante de Egreso

minerva 50-06 No.



Código P.U.C.	Concepto	Valor
	liquidación	1080000

Observaciones:

Cheque No.

Banco

Debitese a:

Yefrice Torres

Sucursal

Efectivo

Firma y sello del beneficiario

Valor Neto \$ 1080000

Elaborado	Revisado	Aprobado	Contabilizado

Firma y sello del beneficiario
Yefrice Torres
1059065172

Fecha de Recibido

D 2 M 04 A 2018

Escaneado con CamS

CE-88221070

Yefrice Torres. Recibe a conformidad y bajo mutuo acuerdo la liquidación a las cuales tiene derecho por el tiempo trabajado durante el año 2017 correspondiente a prima suscritas y todo lo concerniente a lo cual tiene derecho. La suma de 1080000 pesos quedando así a raíz y salvo con todo lo relacionado en prestaciones e indemnizaciones hasta el 31- diciembre del 2017



Comprobante de Egreso
minerva 30-06 No.

Código P.U.C.	Concepto			Valor
	Liquidación			1080000
Observaciones:				
Cheque No.	Efectivo	Valor Neto \$ 1080000		
Banco	Sucursal			
Debitese a:	Yefrice Torres			
Elaborado	Revisado	Aprobado	Contabilizado	
Firma y sello del beneficiario		Fecha de Recibido		
C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No Yefrice Torres 1054065122		D 2 M 04 A 2018		

Comprobante de Egreso

No. _____

Código P.U.C.	Concepto	Valor
	- Saldo de Pimas y cesantías ene 2018 - 30 junio 2019. (24. dic. 18 abono de Pimas \$ 200.000).	1.000.000
	- Vacaciones enero 2018 - junio 2019.	620.000
Valor Neto \$		1.620.000.

Observaciones	Efectivo	Firma y sello del beneficiario
Cheque No.	Sucursal	
Banco		
Debitese a:		

Elaborado	Revisado	Aprobado	Contabilizado	CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No	Fecha de recibido
					10.50.065.197
					030 M 6 A 19

03003 21 05 1405411410
 H. SUZUKI VILLALBA

EFECTIVO LTDA
 NIT: 890.131.993-1
 Calle 96 No. 12-55 BOGOTÁ
 SONOS GRANDES CONTRIBUYENTES
 RESOLUCION No. 014097 DE
 DIC 30/2010
 SONOS AUTORETENEDORES
 RESOLUCION No. 18762001859951 DE
 ENE 19/2017
 VIGILADO Y CONTROLADO POR EL MINISTERIO
 DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
 DE TECNOLOGIAS
 EMPRESA DEDICADA A LA
 OPERACION DE TRANSPORTE
 ACTIVIDAD ICA 301

Factura de Venta: 9-039807041
 Cajero: TELEBOBA
 DV: 477786
 Fecha: 29/12/2017 10:48:21
 A pagar: \$200.000,00
 Tarifa basica: \$8.300,00
 Tarifa variable: \$0,00
 Descuento: \$0,00
 Total pagado: \$208.300,00
 Efectivo: \$210.300,00
 Cambio: \$2.000,00
 PAP Origen: 900366 TELECOM ::
 CARRERA 4 CALLE 4 EDIFICIO DE TELECOM
 PISO 1 EL BARCO, MAGDALENA
 PAP Destino: 991022 PARQUE DE TELECOM
 PARQUE TELECOM SAN MARTIN DE LOBA,
 BOLIVAR

Remitente:
 ESNEIDA GARCIA JACOME
 CC : 37182212
 Tel: 3152221179

Destinatario:
 YETILCE TORRES MENDEZ
 CC : 1050065177
 Tel: 3114720742

Entregue Conforme: _____

C.C. _____

Este documento se asinila a la letra de
 cambio y le son aplicables los articulos
 772 y siguientes del codigo de comercio.
 La entrega se considera cumplida si al
 momento del recibo del giro por el
 destinatario no hay reclamacion alguna.
 Aplican condiciones del contrato

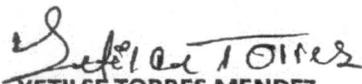
ACTA DE LIQUIDACION

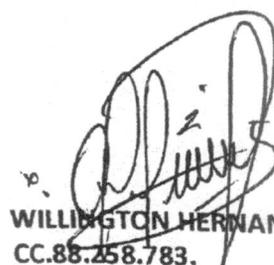
Según acuerdo pactado entre la Señora **YETILSE TORRES MENDEZ** identificada con cedula de ciudadanía **N.1.050.065.177** y el Señor **WILLINGTON HERNANDEZ RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía **N.88.258.783** Representante Legal de Caminos de Paz, se cancelan en acuerdo de liquidación pendiente desde el 29 de septiembre de 2015 hasta 31 de Diciembre de 2016.

Se relacionan los pagos concernientes a cesantías, prima, vacaciones y otros aportes a que dé lugar, acordado entre las partes por un valor de **1.240.000 (un millón doscientos cuarenta mil pesos)**, por una jornada laboral de medio tiempo de cuatro horas y treinta minutos, comprendido en dos horas y media en am (antes del meridiano) y dos horas en pm (pasado meridiano).

Cabe resaltar que este acuerdo de liquidación entre las partes incluye tres meses del año 2015 y el año 2016.

Para mayor constancia se firma este documento a los 22 días del mes de mayo de 2017 en El Banco Magdalena.


YETILSE TORRES MENDEZ
CC.1.050.065.177


WILLINGTON HERNANDEZ RAMIREZ
CC.88.258.783.

COMPROBANTE DE EGRESO

No. _____

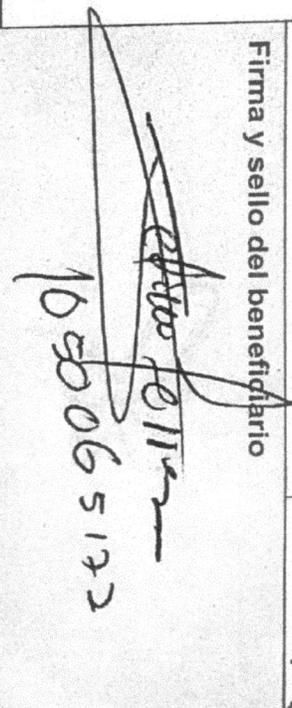
Ciudad:	FECHA	DIA	MES	AÑO	VALOR
Samborombón de la Paz, Bolivia	21	12	2021	\$ 10000.000	

Pagado a: Yelice Torres Mendez

Por concepto de: Acuerdo de liquidación del 01 de julio 2021 al 27 de sept. 2021 y vacaciones

La suma de: (en letras)
Un Milón de Pesos.

Observaciones: NOTA ACIARATORIA: ESTE SOPORTE CORRESPONDE A LA LIQUIDACIÓN DE LAS VACACIONES COMPREDIDAS ENTRE 01-07-2019 - 27-09-2021 CORRESPONDIENTE A UNA JORNADA LABORAL DE MEDIO TIEMPO

Banco _____
 Sucursal _____
 Efectivo
 Firma y sello del beneficiario

 1050065122

Elaborado por:

Calle 6 No. 2A - 40 Tel.: 429 3025 Cels: 313 561 3801 - 314 589 0718 / Banco - Magd

**RECIBO DE
CAJA MENOR**
Mamerit

Ciudad San Rafael Día 18 Mes 20 Año 20 No

Pagado a Yelise Torres \$ 20.000

Por concepto de: hora extra Servicio

Papael Pariza

Valor (en letras): Veinte mil

Código

Aprobado

Firma de recibido [Signature]

CC NIT No 1050065192

**RECIBO DE
CAJA MENOR**
Mamerit

Ciudad San Rafael Día 30 Mes 01 Año 20 No

Pagado a Yelise Torres \$ 20.000

Por concepto de: Horas extra Servicio

Tath Maria Pariza

Valor (en letras): Veinte mil

Código

Aprobado

Firma de recibido [Signature]

CC NIT No 1050065192

**RECIBO DE
CAJA MENOR**
Mamerit

Ciudad San Rafael Día 30 Mes 01 Año 20 No

Pagado a Yelise Torres \$ 20.000

Por concepto de: hora extra Servicio Teobaldo

Audilio

Valor (en letras): Veinte mil

Código

Aprobado

Firma de recibido [Signature]

CC NIT No 1050065192

**RECIBO DE
CAJA MENOR**
Mamerit

Ciudad San Rafael Día 30 Mes 01 Año 20 No

Pagado a Yelise Torres \$ 20.000

Por concepto de: hora extra Servicio

Emael Marquez

Valor (en letras): Veinte mil

Código

Aprobado

Firma de recibido [Signature]

CC NIT No 1050065192

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad	San Martín	Día	7	Mes	01	Año	20	No	
Pagado a	Vetillar porres								\$ 30,000
Por concepto de:	Donación Venta de un capre								
Valor (en letras)	Treinta mil								
Código	Firma de recibido								
Aprobado	<input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No 10550065193								

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad	San Martín	Día	24	Mes	08	Año	20	No	
Pagado a	Vetillar porres								\$ 20,000
Por concepto de:	hora extra Saúl								
Valor (en letras)	veinte mil								
Código	Firma de recibido								
Aprobado	<input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No 10550065193								

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad	San Martín	Día	13	Mes	05	Año	21	No	
Pagado a	Vetillar porres M.								\$ 20,000
Por concepto de:	hora extra Saul								
Valor (en letras)	veinte mil								
Código	Firma de recibido								
Aprobado	<input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No 10550065193								

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad	San Martín	Día	24	Mes	08	Año	20	No	
Pagado a	Vetillar porres								\$ 20,000
Por concepto de:	hora extra Saúl Adriana								
Valor (en letras)	veinte mil								
Código	Firma de recibido								
Aprobado	<input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No 10550065193								

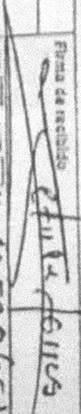
**RECIBO DE
CAJA MENOR**
morfil

Código	San Ramón	05	04	21	No
Pagos a	Yelice Ferris	\$ 20,000			
Por concepto de	Hora extra Servicio				
Valor (en letras)	Lauiano Haifinez Añas				
Valor (en cifras)	veinti mil				
Código	Firma de recibido				
Aprobado	 CHILE FERRIS CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No 1050065177				

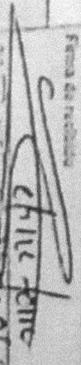
**RECIBO DE
CAJA MENOR**
morfil

Código	San Ramón	05	04	21	No
Pagos a	Yelice Ferris	\$ 20,000			
Por concepto de	Hora extra Servicio				
Valor (en letras)	María Bernardino Nevado de - Dominguez				
Valor (en cifras)	veinti mil				
Código	Firma de recibido				
Aprobado	 Yelice Ferris CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No 1050065177				

**RECIBO DE
CAJA MENOR**
morfil

Código	San Ramón	05	04	21	No
Pagos a	Yelice Ferris M	\$ 20,000			
Por concepto de	Hora extra Servicio				
Valor (en letras)	Isabella Isabel Qizpo Lopez				
Valor (en cifras)	veinte mil				
Código	Firma de recibido				
Aprobado	 Yelice Ferris CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No 1050065177				

**RECIBO DE
CAJA MENOR**
morfil

Código	San Ramón	05	04	21	No
Pagos a	Yelice Ferris	\$ 20,000			
Por concepto de	Hora extra Servicio				
Valor (en letras)	María Aurora Saulon Parales				
Valor (en cifras)	veinte mil				
Código	Firma de recibido				
Aprobado	 Yelice Ferris CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No 1050065177				

**RECIBO DE
CAJA MENOR**
Pimorfil

Ciudad	San Ramón	Día	05	Mes	04	Año	21	No
Pagado a	Yellice Ferrás							
Por concepto de	Honorarios Servido							
Lauriano Harfinez Añas								
Valor (en letras)								
Veinte mil								
Código	Firma de recibido							
Aprobado	 Chile Ferrás CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No 0500665177							

**RECIBO DE
CAJA MENOR**
Pimorfil

Ciudad	San Ramón	Día	05	Mes	04	Año	21	No
Pagado a	Yellice Ferrás							
Por concepto de	Honorarios Servido							
María Bernardina Nevada de								
Dominguez								
Valor (en letras)								
Veinte mil								
Código	Firma de recibido							
Aprobado	 Chile Ferrás CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No 0500665177							

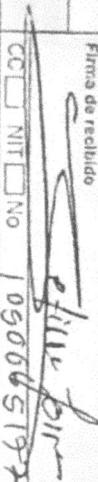
**RECIBO DE
CAJA MENOR**
Pimorfil

Ciudad	San Ramón	Día	05	Mes	04	Año	21	No
Pagado a	Yellice Ferrás M							
Por concepto de	Honorarios Servido							
Tania Isabel Alpo López								
Valor (en letras)								
Veinte mil								
Código	Firma de recibido							
Aprobado	 Chile Ferrás CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No 0500665177							

**RECIBO DE
CAJA MENOR**
Pimorfil

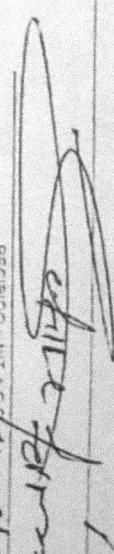
Ciudad	San Ramón	Día	05	Mes	04	Año	21	No
Pagado a	Yellice Ferrás							
Por concepto de	Honorarios Servido							
María Aurora Salvan Paredes								
Valor (en letras)								
Veinte mil								
Código	Firma de recibido							
Aprobado	 Chile Ferrás CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No 0500665177							

**RECIBO DE
CAJA MENOR**

Ciudad	San Ramón	Día	05	Mes	09	Año	21	No	
Pagado a	Yellice fern		\$ 20,000						
Por concepto de	Hora extra Servicio								
Faus tino Noia Anque									
Valor (en letras) veinte mil									
Código Aprobado	Firma de recibido		 Yellice fern						
CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No		1050065197							

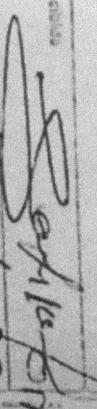


**RECIBO DE
CAJA MENOR**

FECHA	San Ramón	11/9/20	\$ 20,000
POR CONCEPTO DE	Hora extra Serv.		
deis Gonzaba Anzulo Quintero			
CANCELADO A	Yellice fern		
SOBRETRAS	veinte mil		
 Yellice fern			
RECIBADO Y NIT 607 1050065197			



Ciudad	San Ramón	Día	16	Mes	08	Año	19	No	
Pagado a	Yellice fern		\$ 20,000						
Por concepto de	hora extra Servicio Alasolina								
Destino									
Valor (en letras) veinte mil									
Código Aprobado	Firma de recibido		 Yellice fern						
CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No		1050065197							

Ciudad	San Ramón	Día	08	Mes	20	Año		No	
Pagado a	Yellice fern		\$ 20,000						
Por concepto de	hora extra Serv. Agripina								
Destino									
Valor (en letras) veinte mil									
Código Aprobado	Firma de recibido		 Yellice fern						
CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No		1050065197							

RECIBO DE
CAJA MENOR



Cuenta San Rafael 18 12 20 No

Pagos a Yelice Torres M \$ 20.000

Por concepto de Honoraria Sueldo =

Quilma Rosales Vidaluz

Vende nil

Fecha de recibido
Firma de recibido
CC NIT No 1050065172

RECIBO DE
CAJA MENOR



Cuenta San Rafael 18 12 20 No

Pagos a Yelice Torres M \$ 20.000

Por concepto de Honoraria Sueldo

Paulo Emilio Sosa Torres

Vende nil

Fecha de recibido
Firma de recibido
CC NIT No 1050065172

RECIBO DE
CAJA MENOR



Cuenta San Rafael 01 21 No

Pagos a Yelice Torres M \$ 20000

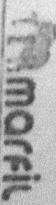
Por concepto de Honoraria Sueldo

Opimar Gil Arroyo

Vende nil

Fecha de recibido
Firma de recibido
CC NIT No 1050065172

RECIBO DE
CAJA MENOR



Cuenta San Rafael 18 12 20 No

Pagos a Yelice Torres M \$ 20.000

Por concepto de Honoraria Sueldo =

Cleiris Angulo Roldado

Vende nil

Fecha de recibido
Firma de recibido
CC NIT No 1050065172

RECIBO DE
CAJA MENOR

morfil

San Rafael 2 12 20 No

Delia Torres \$ 20.000

Para extra sala 29

Para extra Sala de Medios
Servicio Limpieza Jardines
Vinte mil

Delia Torres
1050065177

RECIBO DE
CAJA MENOR

morfil

San Rafael 31 12 20 No

Delia Torres \$ 20.000

Para extra Servicio

Para actividad de Pino de la Pa
Vinte mil

Delia Torres
1050065177

RECIBO DE
CAJA MENOR

morfil

San Rafael 2 12 20 No

Delia Torres \$ 20.000

Para extra Servicio Limpieza
Jardines Para Sala de videoconferencias
Vinte mil

Delia Torres
1050065177

RECIBO DE
CAJA MENOR

morfil

San Rafael 29 12 19 No

Delia Torres \$ 20.000

Para extra Servicio

Para actividad de Pongal
Vinte mil

Delia Torres
1050065177

RECIBO DE
CAJA MENOR

Amorfil

Son Montefin 31 70 20
Nefiles Ferras M. \$ 20,000
hace expro Servido
Kzobon Damos Aidiia

Veinte Mil

Fecha de recibo
CCJ | JUNT | THO
1050065192

RECIBO DE
CAJA MENOR

Amorfil

Son Montefin 31 70 20
Nefiles Ferras M. \$ 20,000
hace expro Serv. Terza padilla-
Jimenez

Veinte Mil

Fecha de recibo
CCJ | JUNT | THO
1059065192

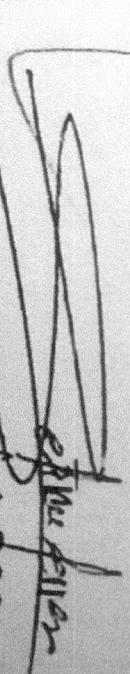
Grupo	GBM HABITAT	29	11	18	No
Pagos	Yefiner Torres				\$ 20,000
Concepto	Honor EXHA GARCÍA				
	Recepción Honorarios Deloitte				
	18- NO-18	12-30	AH		
Valor (en letras)	Veinte mil				
Código	Firma de recibido				
Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> NO  Yefiner Torres 1050 065172				

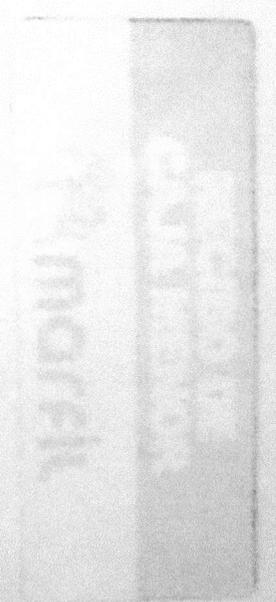
MORFIL
Comprobante de Egreso
NO.

Código: **San Martín** Fecha: **04** Día: **02** Mes: **20** Año: **20** Valor: **\$ 40.000**

Figura: **Yelina Torres**
 Por concepto de: **2 para extras.. Servicios. Ramon Alfonso Navarra y Feliciano Palos Dent**

La suma de: (con letras) **Quarenta mil**

Contabilidad				Cheque No	Banco
Código P.U.C.	Cuenta	Débitos	Créditos	Sucursal	
				Firma y sello del beneficiario	
				 1050.065.777	
Ejemplar	Aprobado	Contabilizado		CC <input type="checkbox"/> NI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Fecha de emisión: Día Mes Año	



San RIBERTIN 29 11 18 No \$20,000

YETRIE TORRES

Horas EXTRA Servicio

Requiere Firma Gerardo Huafinez

FEI 6-NOV-18 col - 40 AM

Veinte mil

Valor en letras

Código

Firma de recibido

Aprobado

CC MII No

CFI 10-2011NS
1050965177

Orden de Pago
Código: 03 12 12 No

Beneficiario: Yofine Torres M \$ 20,000

Concepto: honorarios servicios profesionales

Deon Quintero

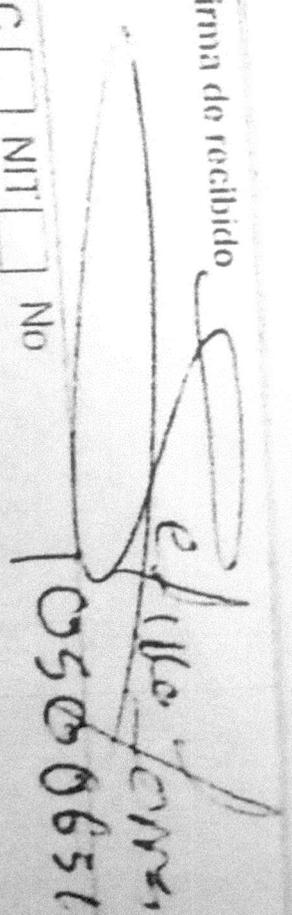
Valor (en letras) Veinte mil 22

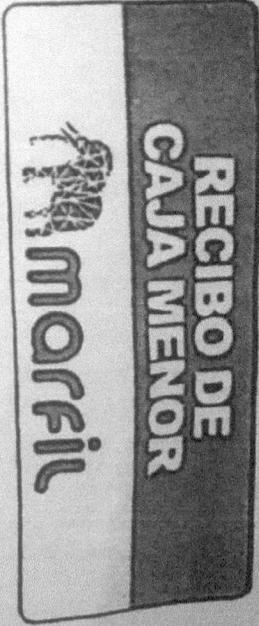
Código

Aprobado

Firma de recibido

CC NIT No 050065174


Deon Quintero



Ciudad	San Martín	28	12	18	No
Pagado a	Yefiler Torres				\$ 20.000
Concepto	Mora Extra Sueldo				
Jenis Guillermo Pacho Mora					
Valor (en letras)	Veinte mil pes				
Código	Firma de recibido				
Aprobado					
	CC <input type="checkbox"/>	NIT <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	1034065177	

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 26 de abril de 2022.-Sírvase proveer.- Mompox, mayo 24 de 2022

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	ROCIO PADAUI ALVAREZ
APODERADO	JAVIER RIZCALA ELJADUE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR
RADICADO	13-468-31-89-002-2008-00676-00
ASUNTO	REVOCAR AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2.022).

En auto censurado se dispuso declarar terminado el proceso por operar el desistimiento tácito, por permanecer inactivo más de un año.

Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y se expuso que, contrario a lo plasmado, el proceso no se encontraba inactivo, puesto que se encuentran memoriales, que no han sido resuelto por el despacho, presentado el 5 de febrero de 2020, y el del 15 de marzo de 2021, donde solicitan liquidación de costas, agencias en derecho, y traslado de la liquidación de crédito.

Manifiesta además el apoderado de la parte ejecutante, que en el 2020, se presentó la pandemia del COVID 19, y se suspendieron los términos, desde el 16 de marzo, hasta el primero de julio de 2020-

En el caso concreto, tenemos que la última actuación en el presente asunto fue el auto del 6 de diciembre de 2019 (Fol. 59).

Como también se evidencian en el expediente los memoriales citados por la parte actora.

En ese orden, fácil es concluir que la inactividad que se advirtió en auto de fecha 26 de abril de 2022, no fue por más de un año, es por ellos, que al observar el yerro cometido procederá a revocar el auto censurado.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

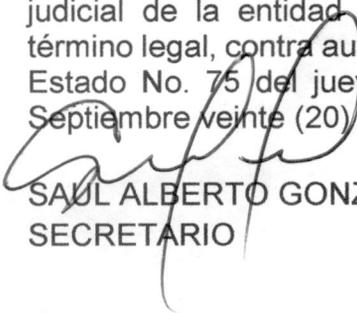
PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto censurado de fecha 12 de marzo de 2020, por lo antes expuesto, por sustracción de materia, no se accederá a conceder la apelación.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, el proceso volverá al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda de imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante, presento Recurso de Apelación dentro del término legal, contra auto del siete (07) de septiembre de 2.022, notificado mediante Estado No. 75 del jueves 15 de septiembre del presente año; Sírvase proveer. Septiembre veinte (20) de 2.022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE:	FILIGRANA SOLAR S.A.S.
APODERADO:	YESICA LISETH VILLAMIZAR RAMIREZ..
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR Y ESCUELA NORMAL.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00132-00.
ASUNTO:	AUTO QUE CONCEDE RECURSO.

En atención a lo expuesto en el informe secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos del Art. 322 del C G del P, concédase el recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha siete (07) de septiembre de 2.022, notificado por estado No. 75 del jueves 15 de septiembre del presente año.

Para que se surta la alzada, envíese el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil-Familia del Distrito Judicial de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ